

**SOBERANÍA ESTATAL EN EL MARCO DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE DDHH:  
UN ANÁLISIS DE LA DEROGACIÓN DE LEYES DE AMNISTÍA  
COMO CONSECUENCIA DE LA INJERENCIA DE LA CORTE IDH EN PERÚ**

**JANETH ELIANA MUÑOZ PÉREZ**

**UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
FACULTAD DE RELACIONES INTERNACIONALES  
BOGOTÁ D.C., 2016**

“Soberanía Estatal en el Marco Del Régimen Internacional De DDHH: Un Análisis de la  
Derogación de Leyes de Amnistía  
como Consecuencia de la Injerencia de la Corte IDH en Perú”

Monografía

Presentada como requisito para optar al título de  
Internacionalista

En la Facultad de Relaciones Internacionales  
Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario

Presentado por:

Janeth Eliana Muñoz Pérez

Dirigido por:

Andrea Mateus Rugeles

Semestre I, 2016

*A mis padres, mi hermana y mi esposo por su apoyo incondicional y constante motivación.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Este trabajo de grado representa el cierre de mis estudios de pregrado y el motor para continuar con mi formación académica profesional en una de las áreas del Derecho que más me apasiona, el Derecho Internacional.

Quiero primero agradecer a Dios por ser luz en mi vida y guía en mis decisiones; a mi familia por su amor incondicional, su apoyo y motivación durante este segundo programa y a mi directora, Andrea Mateus, por su paciencia y dedicación para el desarrollo y éxito de este trabajo de grado.

## RESUMEN

*Esta monografía busca analizar la figura de la soberanía estatal en el marco del Régimen Internacional de DDHH a través del caso de derogación de Leyes de Amnistía en Perú por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, se pretende identificar la afectación de la soberanía del Estado peruano como consecuencia de la declaración de incompatibilidad y carencia de efectos jurídicos de las leyes de amnistía por parte de la Corte Interamericana, en la sentencia Barrios Altos c. Perú. En ese sentido, estudiando el concepto de soberanía estatal, en particular en la rama del poder legislativo, y su relación con las instituciones internacionales de carácter interestatal como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, podremos señalar cómo las decisiones de la Corte limitan el poder soberano de los Estados.*

### **Palabras clave:**

*Leyes de amnistía, Soberanía Estatal, Corte Interamericana de Derechos Humanos*

## ABSTRACT

*This paper aims to analyze the issue of state sovereignty under the international regime of human rights, through the case of repeal of amnesty laws in Peru by the Inter-American Court of Human Rights. Thus, it aims to identify the impact on the sovereignty of the Peruvian State as a result of the declaration of incompatibility and lack of legal effects of amnesty laws by the Inter-American Court in the Case Barrios Altos vs. Peru. In that sense, by the study of the concept of state sovereignty, particularly in the branch of the legislature, and its relationship with interstate international institutions as the Inter-American Court of Human Rights, we can identify how decisions of the Court limit the sovereign power of States.*

### **Palabras clave:**

*Amnesty Laws, State sovereignty, Inter-American Court of Human Rights*

## CONTENIDO

	Pág.
Introducción	10
1. IMPUNIDAD, OLVIDO O RECONCILIACIÓN: BREVE CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA	16
1.1. Conceptualizando: <i>"ley de amnistía"</i>	16
1.2. Referencia Histórica	19
1.3. Perspectivas internacionales sobre las Leyes de Amnistía	23
2. SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y CORTES INTERNACIONALES	27
2.1. Evolución del Concepto de la Soberanía en las Relaciones Internacionales	28
2.2. Soberanía de los Estados y Corte Interamericana de Derechos Humanos	30
3. LIMITACIÓN DE LA SOBERANÍA ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA EN PERÚ.	36
3.1. La jurisprudencia de la CorIDH en la Sentencia Barrios Altos c. Perú	36
3.2. Limitación o subordinación de la Soberanía Estatal por la Corte: El caso peruano	43
Conclusiones	47

## LISTA DE GRÁFICOS Y TABLAS

Gráfica 1.	Amnistías por años	21
Gráfica 2.	Amnistías por región	21

## **LISTA DE ANEXOS**

Anexo 1. Documento. Catálogo mundial de amnistías desde 1945 hasta julio de 2008.

## **LISTA DE SIGLAS**

CorIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ONU	Organización de Naciones Unidas
OEA	Organización de Estados Americanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
CIJ	Corte Internacional de Justicia

## INTRODUCCIÓN

En América Latina algunos países vivieron largos períodos de represión bajo dictaduras militares que compartían un fundamento ideológico común, asociado a la doctrina de la seguridad nacional, en el marco de la Guerra Fría. De esta manera, bajo la llamada Operación Cóndor,<sup>1</sup> las dictaduras militares actuaron de manera conjunta y coordinada en Paraguay (1954-1990), Brasil (1964-1985), Uruguay (1973-1985), Chile (1973-1990), Argentina (1976-1983) y Bolivia (1964-1981). No obstante, también se presentaron en la región, las consecuencias de violentos conflictos armados de carácter no internacional en El Salvador (1980-1991), Guatemala (1962-1996), Perú (1980-2000) y Colombia (1964-).

En ese contexto, en la década de los ochenta, dichas sociedades latinoamericanas iniciaron procesos de transición hacia la paz y hacia la democracia. Para ello, implementaron diferentes mecanismos de carácter judicial y extrajudicial con la finalidad de hacer frente a los crímenes del pasado y, al mismo tiempo, sentar las bases para un futuro donde aquellos no se volvieran a repetir (Gutiérrez Ramírez, 2014, pág. 27).

Para estas sociedades, que pretenden enfrentar un pasado de múltiples y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, luego de regímenes autoritarios o de conflictos armados internos, se inserta el concepto o mecanismo de la “justicia transicional”. Ésta,

hace referencia a los procesos a través de los cuales se realizan transformaciones radicales de un orden social y político, bien sea por el paso de un régimen dictatorial a uno democrático, bien por la finalización de un conflicto interno armado y la consecución de la paz. (Uprimmy Yepes, Botero Marino, Restrepo, y Saffon, 2006, pág. 13)

Sin embargo, el mecanismo de “justicia transicional” afronta desafíos antagónicos o incompatibles, que reflejan la necesidad de equilibrar los objetivos

---

<sup>1</sup> Es el nombre con que se conoce el plan de coordinación de operaciones entre las cúpulas de los regímenes dictatoriales del Cono Sur de América llevada a cabo en las décadas de 1970 y 1980.

contrapuestos de justicia y paz, ya que

presionan en dirección opuesta a los derechos de las víctimas que se concretan en el conocimiento de la verdad de los hechos ocurridos, en la obtención de una reparación por concepto de ello y en la judicialización y responsabilización del culpable de los crímenes. (Uprimmy Yepes, Botero Marino, Restrepo, y Saffon, 2006, pág. 13)

En el caso particular del Perú, el 17 de mayo de 1980 el grupo Sendero Luminoso, en el contexto de las elecciones presidenciales, robó y quemó las urnas que serían utilizadas en la localidad peruana de Chuschi, lo que dio inicio al conflicto armado interno. Durante este periodo, se presentaron múltiples hechos de violencia por parte de los grupos alzados en armas, en particular Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru<sup>2</sup> (1984), las fuerzas armadas y policiales, y de organizaciones paramilitares como el Grupo Colina.

La extrema desigualdad social del Perú en 1985, momento en que asume la presidencia de dicho país Alan García (1985-1990), es considerada como una de las causas principales que hicieron posible y alimentaron el conflicto armado interno. Los grupos de combate integrados por miembros de las fuerzas armadas y policiales a la vez que aplicaban medidas contra la subversión incurrieron en graves violaciones a los derechos humanos, tales como la tortura en los interrogatorios, tratos crueles e inhumanos, entre otros. (Sánchez, 2010, pág. 55)

Para 1990, en medio de una crisis económica originada por los elevados índices de inflación, Alberto Fujimori asumió la Presidencia del Perú. Las medidas antisubversivas seguirían siendo aplicadas en contravención de la Constitución y a través de la violación de los derechos humanos por parte de los grupos paramilitares de exterminio.

Fujimori, quien pretendía implantar unas normas que a su entender traerían consigo la pacificación de Perú, es frenado por el Congreso al no sancionarlas por considerarlas inconstitucionales. En vista de ello, el 5 de abril de 1992 Fujimori da un

---

<sup>2</sup> “En 1984 entra en escena otra agrupación terrorista contra la que también se enfrentaría el Estado peruano, el MRTA – Movimiento Revolucionario Túpac Amaru-. Esta agrupación se constituyó más bien como una guerrilla urbana y clásica de izquierda cuyo blanco principal eran los miembros de la Policía, Fuerzas Armadas y grupos de poder y no la población civil” (Sánchez, 2010, pág. 55)

autogolpe de Estado<sup>3</sup> para instaurar, a su criterio, un “gobierno de emergencia y restauración nacional” fundado en el Decreto Ley No. 25.418 (Sánchez, 2010, pág. 55). Acto seguido, se configura un gobierno autoritario, en el que, excusándose en la defensa de la población se presentaron varias violaciones a los derechos humanos.<sup>4</sup>

El 14 de junio de 1995 se expidió la ley de amnistía No. 26.479, cuyo artículo primero otorgaba una amnistía general a todos aquellos miembros de las fuerzas de seguridad y a todos aquellos civiles que se encontrasen denunciados, investigados, encausados, procesados o condenados por violaciones de derechos humanos cometidas entre mayo de 1980 y el 15 de junio de 1995. (Amnistía Internacional, 1996)

El 21 de junio de 1995, se promulga la Ley No. 26.492 con el propósito de interpretar y determinar el alcance de la amnistía otorgada por la Ley No 26.479. De esta forma el gobierno peruano evitaba el enjuiciamiento de todos aquellos responsables de graves violaciones a los derechos humanos, cerrándose así “la posibilidad de que la amnistía sea judicialmente revisada, al disponer que su otorgamiento es un “derecho de gracia” exclusivo del Congreso” (Mateus Rugeles y Martínez Vargas, 2009, pág. 138).

Para esa época, el Régimen Internacional de Derechos Humanos y la justicia penal militar revolucionaron los esquemas de las transiciones, imponiendo fuertes limitaciones y posicionando a las víctimas en el centro del debate en cuanto a la

---

<sup>3</sup> En su artículo “Los veinte años del “autogolpe” de Fujimori: el surgimiento del “fujimorismo” Gustavo Pastor (2012) señala que “[e]l autogolpe fue declarado la noche del 5 de abril de 1992 con el apoyo de las fuerzas armadas y de la policía que salieron inmediatamente a las calles para aplicar el estado de urgencia y asignar a domicilio a un cierto número de hombres políticos, periodistas y líderes de opinión. Lo más sorprendente fue el apoyo de la población a las medidas excepcionales tomadas por el gobierno: en efecto, según todas las encuestas, aproximadamente 80 % de peruanos se declaraban favorables a la decisión del Presidente. Toda la clase política, tomada por sorpresa, se mostró totalmente incapaz de impedir la ruptura del orden democrático. El autogolpe se acompañaba además de una serie de decretos presidenciales que destituían los jueces independientes y daban a las fuerzas armadas el control total de la lucha contra el terrorismo y el tráfico de drogas.”

<sup>4</sup> Luego de la constitución del gobierno autoritario en Perú, se dieron varios episodios de abusos de poder por parte de las fuerzas policiales y militares con ocasión de la lucha interna contra la subversión. (Sendero Luminoso). Así, con el pretexto de la defensa de la población se llevaron a cabo atropellos contra los derechos humanos como las detenciones arbitrarias, genocidio, desapariciones forzadas, torturas, asesinatos, secuestro y ejecuciones extrajudiciales, todos ellos bajo el patrocinio del Estado.

necesaria satisfacción de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Así, se pone de presente la necesidad de recurrir al derecho internacional y a los Tratados<sup>5</sup> de derechos humanos “como una barrera a la injusticia y como una segunda línea de defensa cuando el derecho interno no proteja a los ciudadanos de los crímenes cometidos contra ellos”. (Norris, 1992, pág. 115)

Un ejemplo de ello, es el de la Comisión y la Corte Interamericana que en el marco del sistema de peticiones individuales,<sup>6</sup> han fijado estándares normativos sobre la adecuación de las políticas de transición con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Norris, 1992, pág. 74)

Para la situación particular del Perú, en el momento en que la Comisión Interamericana decidió someter ese caso ante la Corte IDH, el gobierno de Alberto Fujimori procedió a retirar el reconocimiento de jurisdicción contenciosa<sup>7</sup> de la Corte IDH con la finalidad de que el caso no fuera conocido por esta. Sin embargo, el

---

<sup>5</sup> Como ejemplo de estos Tratados, se puede citar: La Convención de Ginebra relativa a la protección de civiles en tiempo de guerra y el Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, y relativo a la protección de víctimas de conflictos armados no internacionales (Protocolo II); La Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; La Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>6</sup> En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen dos órganos de protección y promoción de estos derechos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH” o “Comisión”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”) quienes se encargan de monitorear el cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) con las obligaciones contraídas. La Comisión promueve la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas y, la Corte es el órgano judicial autónomo de la OEA, que posee dos clases de competencia, una consultiva y otra contenciosa; tiene como objetivo interpretar y aplicar La Convención Americana y otros tratados interamericanos de derechos humanos, en particular, a través de la emisión de sentencias sobre casos y opiniones consultivas. Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pueden presentar peticiones individuales interpuestas por personas, grupos de personas u organizaciones que alegan violación de los Derechos Humanos garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, La Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados interamericanos de derechos humanos.

<sup>7</sup> El reconocimiento de jurisdicción contenciosa de una Corte Internacional, hace referencia al acto soberano del Estado, a través de su(s) representante(s), de manifestar su consentimiento para obligarse a través de un Tratado. En este caso, para obligarse por lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece la competencia de la Corte IDH. El artículo 62 de la CADH establece la competencia contenciosa de la Corte: “1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]”

régimen Fujimori cayó mientras el caso estaba ante el Tribunal Interamericano y el gobierno de transición de Valentín Paniagua no solo restituyó el reconocimiento de competencia del tribunal interamericano, sino que se allanó a la demanda. (González Morales, 2009, pág. 221)

La Corte Interamericana resolvió que las leyes No. 26.479 y No. 26.492 transgredieron los artículos 4° (derecho a la vida), 5° (derecho a la integridad personal), 8° (garantías judiciales) y 25° (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que “carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos”. “Esta decisión implica [la] nulidad [de dichas leyes] y presenta a la Corte IDH como un tribunal que asume la función de legislador negativo,<sup>8</sup> y quién desde su ámbito internacional, anula, con efectos generales en ambos ordenamientos”. (Gómez Pérez, 2002, pág. 239)

La intervención del sistema internacional de protección de los derechos humanos a través de las decisiones de la Corte IDH en los casos hito de la Matanza de Barrios Altos (sentencia de 14 de marzo de 2001) y La Cantuta (sentencia de 29 de noviembre de 2006), dieron impulso determinante a la declaración por parte del Estado, de nulidad de dichas leyes, al contrariar además disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que desencadenaría en múltiples pronunciamientos de la jurisdicción interna peruana al respecto<sup>9</sup>. Vale resaltar que gracias a ello recientemente fue posible, por primera vez en la historia, la condena de

---

<sup>8</sup> En Sentencia C-858/06, La Corte Constitucional de Colombia se aproximó a la definición del legislador negativo, recurriendo a Hans Kelsen, quien, consideraba que las Cortes Constitucionales eran una especie de legisladores y más exactamente de legislador negativo; por oposición a los Congresos o Parlamentos a los que consideraba unos legisladores positivos.

“La diferencia fundamental entre estas dos clases de legisladores, estaba en que el legislador positivo (Congreso o Parlamento) podía no sólo derogar la ley, sino también y de manera inmediata, reemplazar la ley que derogaba. El legislador positivo podía simultáneamente derogar una norma y reemplazarla en el mismo acto por otra distinta, de manera tal que no existan vacíos legislativos. En cambio el legislador negativo (Corte Constitucional) si bien podía acabar con una norma jurídica, no tenía el poder para reemplazarla por otra ya que esta función sólo podía realizarla el Parlamento.”

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional Peruano se pronunció en distintos fallos sobre la nulidad y carencia de efectos jurídicos de esta ley, dejando sin efectos las resoluciones de sobreseimiento de quienes fueron cobijados por esta ley. Entre estos se pueden mencionar los fallos No. 679-2005-PA/TC y el 4587 - 2004 - AA/TC

un ex presidente –Alberto Fujimori– por la comisión de crímenes de lesa humanidad durante su gobierno (Sánchez, 2010).

Esto permitió el cuestionamiento de las leyes de amnistía en Perú y tuvo como consecuencia la limitación del margen de maniobra del Estado, así como la anulación de las leyes de amnistía.

## 1. IMPUNIDAD, OLVIDO O RECONCILIACIÓN: BREVE CONCEPTUALIZACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA

*“[...] es mejor sanar las heridas sociales olvidando los delitos del pasado, borrando así los crímenes perpetrados por ambas partes.”*  
Antonio Cassese

En general, la figura de la amnistía ha sido considerada como una medida legislativa, de carácter extraordinario, y cuyo fin último, es el de coadyuvar en la transición de un conflicto armado a la paz, o de un régimen dictatorial a uno democrático.

A pesar de ello, la amnistía ha sido motivo de múltiples discusiones, ya que su naturaleza ha conllevado la violación de principios y normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, en particular, en lo que se refiere a los derechos de las víctimas. Es esta la razón principal, para que en el marco de los ordenamientos jurídicos internacional e interamericano de derechos humanos y de DIH, se hayan establecido requisitos de compatibilidad y validez de las leyes de amnistía.

Así, para tratar el concepto de “Ley de amnistía”, este capítulo se desarrollará abordando tres apartes. El primero señalará el concepto de ley de amnistía; a continuación, se hará una breve referencia histórica de esta figura y finalmente se señalarán las diversas perspectivas, para estudiar la compatibilidad o validez de esta figura en el escenario internacional.

### 1.1. Conceptualizando: “ley de amnistía”

La ley de amnistía, como parte de una política estatal, decreta la nulidad de ciertas leyes para establecer de nuevo la paz y la seguridad. Su consecuencia es el olvido total y absoluto de las infracciones a la ley penal, catalogables como de carácter político.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> “De acuerdo con diversas interpretaciones, lo que decide el carácter político de un delito es la naturaleza o el carácter político del objetivo pretendido por el autor (elemento objetivo), su voluntad o motivación política (elemento subjetivo) o ambos elementos. El elemento subjetivo corresponde a la

Es decir, que se eliminan “la posibilidad y las consecuencias de la responsabilidad penal de determinados individuos o clases de personas en relación con determinados tipos de delitos con independencia de que hayan sido juzgadas por esos delitos ante un tribunal de justicia”. (Uribe, 2012, pág. 301)

En contextos posteriores al conflicto armado, a luchas civiles, revoluciones o regímenes anti-democráticos, el Estado, ejerciendo su poder soberano, ha decidido hacer uso de las llamadas leyes de amnistía. Esta figura ha sido definida como una medida legislativa extraordinaria o como un beneficio otorgado a determinadas personas, como manifestación del poder soberano del Estado, y como ejercicio de su derecho a no ejercer el *ius puniendi*.<sup>11</sup>

En esta línea, y para resumir las características de la amnistía, Roderick O'Brien, ha señalado que las más comunes son: a) Siempre son prospectivas, ya que proporcionan inmunidad en relación con futuras demandas. Por ejemplo, restringen la persecución penal y en algunos casos, acciones civiles en contra de determinadas personas o categorías de personas respecto de una conducta criminal específica cometida antes de la adopción de la amnistía; b) Son *ad hoc* y por tanto aplicables en una situación fáctica específica. Se limita, generalmente, a conductas ocurridas durante un período específico y/o un evento o circunstancia específica, como un conflicto armado; c) Están destinadas a ser vinculantes. La amnistía puede ser consecuencia de un acuerdo de paz u otro tipo de instrumento, entre el gobierno y los grupos de oposición o fuerzas rebeldes. No obstante, estas provisiones son adoptadas a través de la legislación nacional o un acto del ejecutivo; d) Es un acto soberano del Estado sujeto al reconocimiento del Derecho Internacional. (O'Brien, 2005, pág. 262)

Ahora, sobre la clasificación de las leyes de amnistía, se ha dicho que pueden

---

intención política del autor que debe ser una acción desinteresada o altruista y además debe ser real y no sólo un producto de la fantasía o de la pasión política del autor, es decir, tiene que explicarse por hechos realmente existentes.” (Capellá, Margalida, 2014)

<sup>11</sup> Entiéndase *ius puniendi* como la potestad punitiva del Estado: Ver (Velásquez, 2010, pág. 35) “[...] también denominado como derecho penal subjetivo, relación punitiva o subjetivización de la norma penal, como lo llama la doctrina italiana- es la potestad radicada en cabeza del Estado en virtud de la que este, revestido de su poderío e imperio, declara punibles determinados comportamientos que por su especial gravedad atentan contra la convivencia comunitaria y les impone penas o medidas de seguridad, o ambas, a título de consecuencia jurídica.”

ser benéficas, violatorias o de auto-amnistía, o excepcionales. Se hace referencia a las leyes de amnistía benéficas, cuando la extinción de la acción penal y las sanciones que han sido impuestas, benefician la eficacia en el goce de los Derechos Humanos, es decir que permiten que las prácticas violatorias de Derechos Humanos cesen. (Corcuera Cabezut, 1999, págs. 28-32)

Por su parte, las leyes de amnistía violatorias o de auto-amnistía, absuelven a violadores de derechos humanos pero además son impulsadas por el régimen en un contexto dictatorial, con el fin de beneficiar a sus propios integrantes. (Corcuera Cabezut, 1999, págs. 28-32)

Finalmente, las leyes de amnistía excepcionales, son aquellas que a pesar de absolver a violadores de derechos humanos, son necesarias para crear condiciones propicias para lograr un acuerdo de paz o, para favorecer la reconciliación nacional. (Corcuera Cabezut, 1999, págs. 28-32)

Valga aclarar en este aparte que, y a manera de conclusión, las leyes de amnistía excepcionales deben cumplir con ciertos parámetros y su aplicación debe ser en un contexto particular. Es decir, que deben cumplir con un elemento de oportunidad y uno de competencia, que se refieren respectivamente a que las amnistías deben ser otorgadas en el marco de una transición después del conflicto armado o como cambio de un régimen dictatorial a uno democrático, y que esta debe corresponder a un consenso en su otorgamiento por parte de la sociedad entera. No está demás, resaltar que también es necesario el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del DIH.

Así, una vez revisado el concepto de las leyes de amnistía, es importante hacer un pequeño recorrido por el origen de esta figura, para comprender su estado actual en el escenario internacional.

## 1.2 Referencia Histórica

Sobre el origen de esta figura, podemos señalar como punto de partida a la democracia ateniense de los siglos V y IV (a.C). La palabra amnistía proviene de la palabra griega *amnestia* que está vinculada con otro término griego *amnestikakeia*, que significa olvidar y perdonar actos ilegales. Los atenienses declararon una de las primeras amnistías en el 403 a.C., cuando todos los rebeldes en una guerra civil fueron perdonados antes de que se hubieran rendido.” (Cortés Rodas, 2013, pág. 207)

Particularmente, con la Guerra del Peloponeso, se señala la situación de los treinta tiranos, durante la que se dio un régimen de terror, y en la que mil quinientos atenienses fueron asesinados y otros tuvieron que huir de Atenas. Como consecuencia de ello, los tiranos fueron derrocados y sustituidos por un grupo de Oligarcas, quienes posteriormente, optaron por realizar un acuerdo de reconciliación que permitió a los demócratas regresar a Atenas e instaurar de nuevo el orden democrático. A los tiranos, en la medida en que aceptaron abandonar Atenas, se les garantizó que sus crímenes no serían castigados y que podrían vivir en total seguridad en una ciudad cercana. Este acuerdo contenía también una amplia amnistía por los crímenes políticos cometidos bajo el régimen dictatorial. (Cortés Rodas, 2013, pág. 208)

Además del origen de la figura en Grecia, de manera general en el Continente europeo, se destacan las cláusulas que se incluyeron, luego de la Guerra de los Treinta Años, en el artículo II del Tratado de Paz de Westphalia<sup>12</sup> (1648), que establecía el olvido, amnistía o perdón de todo lo cometido desde el inicio de la guerra. Esta cláusula, fue incorporada también por Gran Bretaña y España en su acuerdo de paz,

---

<sup>12</sup> La Paz de Westphalia ha sido considerada como el punto de partida de sistema moderno de las Relaciones Internacionales. Este Acuerdo, dio lugar a un gran número de principios que formaran el marco legal y político de las relaciones inter-estatales modernas, ya que reconoció una sociedad de Estados basada en el principio de la soberanía territorial (competencia exclusiva de un Estado para llevar a cabo actos soberanos dentro de su territorio), estableció la independencia de los Estados e hizo énfasis en los derechos legales que cada Estado posee y la obligación de respetar los de los demás. Reconoció la legitimidad de todas las formas de gobierno y estableció la libertad religiosa.

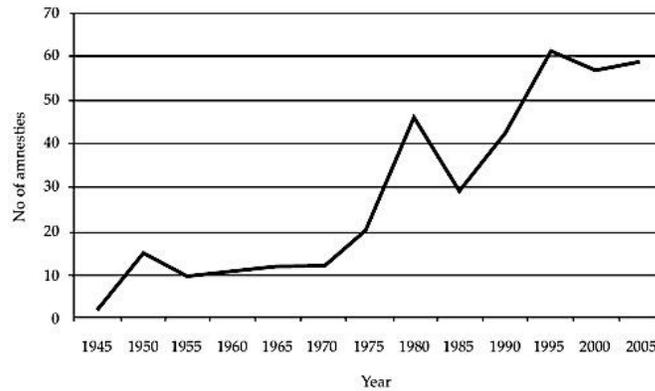
que fue aceptado por Portugal, en el Tratado de Paris de 1763. Se puede decir entonces, que la Paz de Westphalia fijó la pauta para la inclusión frecuente de las cláusulas de amnistía en los tratados de paz en Europa durante los siglos XVII y XVIII. (O'Shea, 2002, págs. 9 - 10)

Por ejemplo, para el Siglo XVIII muchos de los tratados más importantes incluyeron cláusulas de amnistía. Por un lado, se reseña el Tratado de Aix-La-Chapelle de 1748, que puso fin a la guerra de Secesión Austriaca, y que establecía en su artículo II el olvido general de cualquier acción que se hubiera cometido durante la Guerra. Por otro lado, se mencionan el Tratado de Hubertsburg y el Tratado de Paris de 1763, que finalizaron uno de los más grandes conflictos de Europa: La Guerra de los Siete Años (1756), consecuencia de las alianzas hechas por Austria para recuperar Silesia, y el Conflicto Anglo-Francés sobre Norteamérica. La cláusula del artículo II del Tratado de Hubertsburg es una de las más extensas y detalladas desde el Tratado de Westphalia. (O'Shea, 2002)

Así, la experiencia Europea de los siglos XVII al XIX demostró que la amnistía era usada como una medida para los casos en que no era claro quién tenía la victoria, pero las partes negociantes tenían la firme convicción de establecer una paz duradera. (O'Shea, 2002, pág. 14)

Así mismo, como lo muestra la gráfica a continuación, es importante mencionar que luego de la Segunda Guerra Mundial, esta figura fue utilizada de manera constante. Primero, debido al aumento en el número de Estados luego de que los procesos de colonización finalizaran, y segundo, como consecuencia del fin de la Guerra Fría, durante el cual regímenes comunistas y dictatoriales hicieron su transición a la democracia.

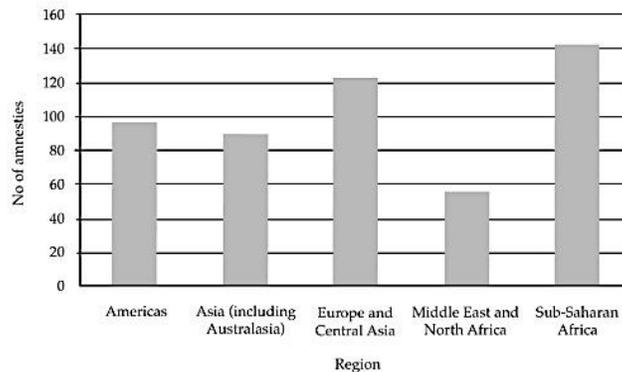
**Figura 1. Amnistías por año**



Fuente: (Mallinder, 2008, pág. 19)

A pesar de que sus orígenes estén en Europa, la amnistía ha sido figura recurrente (Ver Anexo I: Catálogo de Amnistías) en África,<sup>13</sup> Asia<sup>14</sup> y las Américas<sup>15</sup> también. En la gráfica que se enseña a continuación se ilustra esta afirmación.

**Figura 2. Amnistías por regiones.**



Fuente: (Mallinder, 2008, pág. 21)

En relación con el tema que nos ocupa en esta monografía, se resalta el uso de la figura de la amnistía en países de Centro y Sudamérica a finales de los años

<sup>13</sup> Angola, Mozambique, Sierra Leona, Sudáfrica y Uganda.

<sup>14</sup> Afganistán, Bosnia - Herzegovina, Cambodia, Indonesia, Iraq y Timor-Leste.

<sup>15</sup> Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Haití, Perú y Uruguay.

setenta con el propósito de eximir de toda responsabilidad penal a personas involucradas en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos. Es importante resaltar, que estos países habían sufrido períodos importantes de violencia política y violación sistemática de derechos humanos por parte del Estado. (Arenas Meza, 2010, págs. 2176 - 2177)

Bajo un fundamento ideológico común, asociado a la doctrina de la seguridad nacional en el marco de la Guerra Fría, se dieron en Latinoamérica períodos de represión y dictaduras militares que actuaron de manera conjunta y coordinada en Paraguay (1954-1990), Brasil (1964-1985), Uruguay (1973-1985), Chile (1973-1990), Argentina (1976-1983) y Bolivia (1964-1981). También se presentaron en la región, las consecuencias de violentos conflictos armados de carácter interno en El Salvador (1980-1991), Guatemala (1962-1996), Perú (1980-2000) y Colombia (1964-).

Junto con ellos, se llevaron a cabo diferentes procesos de amnistía con el objetivo aparente de coadyuvar a la transición de un régimen dictatorial a uno democrático o de un conflicto armado a la paz. Sin embargo, en la mayoría de los casos estas leyes, más allá de estimular el retorno a la paz o de reintegrar presos políticos, refugiados o exiliados, buscaron legitimar violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado y así evitar el enjuiciamiento de los involucrados en tales actos. En ese sentido, se puede concluir que lo que se evidencia en el caso latinoamericano, es que estas leyes se han identificado con el concepto de “impunidad” más que con el de reconciliación. (Arenas Meza, 2010, pág. 2178)

Finalmente, podemos señalar que a principios de los años 70, las organizaciones defensoras de derechos humanos y la oposición política en América Latina se encontraban a favor de la aplicación de amnistías para los prisioneros políticos en países donde existieron dictaduras. En este contexto la amnistía se concibió como símbolo de libertad para las víctimas de la represión y los disidentes políticos perseguidos, siendo objeto de reclamo por parte de varios sectores sociales en estos países. (Joinet, 1997, pág. 2)

Sin embargo, para los años 80 la amnistía empieza a deslegitimarse al ser aplicada para favorecer los crímenes de Estado cometidos en contextos de dictadura. Estas leyes se promulgaban justo antes del final de los regímenes dictatoriales dejando mucho malestar entre los sobrevivientes de la represión. (Joinet, 1997, pág. 3)

Como consecuencia, luego de la Guerra Fría, la comunidad internacional se da cuenta de la importancia de evitar la impunidad de los crímenes graves ocurridos en dictaduras o durante los conflictos armados y se inicia un proceso de evolución en el que la figura de la amnistía pasa a tener limitaciones. Así, el derecho a la verdad, la justicia y la reparación se establecen como los principios clave para acceder o no a una ley de amnistía.

En América Latina en particular, se ha señalado que existe una larga tradición en leyes de amnistía para enfrentar crisis políticas. Este es el caso de los países que hicieron parte de la *Operación Cóndor*, quienes se aliaron con el fin de resistir a la oposición, cometiendo abusos a los derechos humanos. Esta situación permitió que la figura de la amnistía se tomara como una herramienta para la impunidad.<sup>16</sup> Estas amnistías eran aplicadas a miembros de organizaciones específicas y no tenían requisitos individuales (Joinet, 1997); “impedían la identificación de los individuos responsables de violaciones de los derechos humanos, obstaculizaban la investigación de los delitos cometidos y el acceso a la justicia e impedían a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente por dichas violaciones” (Arenas Meza, 2010, pág. 2177). Entre las más destacadas, se encuentran Argentina, Chile, Uruguay y Perú.

### **1.3 Perspectivas internacionales sobre las Leyes de Amnistía**

Como consecuencia del uso de la figura de la Amnistía se han desarrollado diversas perspectivas, de autores y de Cortes Internacionales, sobre la compatibilidad o no de

---

<sup>16</sup> Esta ha sido definida por la CORIDH, como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CorIDH] 2006, párr. 299)

ésta con el Derecho Internacional y por ende su validez para ser aplicada. En ese sentido, a continuación, se expondrán de manera breve dos perspectivas del escenario internacional: la del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y la de los Derechos Humanos (DDHH), en particular, la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CORIDH o La Corte). Este tribunal ha fijado los parámetros que debe tener en cuenta un Estado para otorgar una ley de amnistía, complementando el *corpus iuris* del derecho internacional.

Para iniciar, desde la perspectiva del DIH, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), en sus comentarios al párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949 se refirió a la amnistía como “un acto del poder legislativo que borra un hecho punible, detiene las diligencias y anula las condenas. Jurídicamente, se hace una distinción entre amnistía y gracia, que concede el jefe de Estado y suprime la ejecución de la pena, pero deja subsistir los efectos de la condena [...]” También afirmó, que “el objeto de ese apartado es alentar un gesto de reconciliación que contribuya a restablecer el curso normal de la vida en un pueblo que ha estado dividido”. (CICR, 1998, págs. 4617 - 4618)

Así mismo, se ha hecho claridad en que el otorgamiento de una amnistía es contrario a las obligaciones internacionales del Estado de investigar y juzgar a quienes hayan cometido graves infracciones al DIH (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1992, pág. párr. 15). Por ello, el DIH ha determinado la aplicación material de la norma, es decir, los delitos a los que se podría aplicar. Estos delitos, son aquellos que están en directa relación con el conflicto armado, delitos políticos o delitos comunes conexos no graves (actos de rebelión, sedición o todas aquellas violaciones conexas leves – como arrestos arbitrarios o malos tratos leves) (Salmón, 2006, pág. 12)

Así, el DIH, apoya aquellos procesos en los que las leyes de amnistía efectivamente pueden contribuir a la reconciliación nacional. Es decir, que esta es necesaria para facilitar la reintegración de combatientes a la vida política pacífica, y esa necesidad ejerce poderosa presión en favor de una amnistía simétrica para los

integrantes de las fuerzas armadas regulares. (Salmón, 2006)

Un ejemplo de esta delimitación es la que hizo el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas quien añadió la siguiente reserva al Acuerdo de Paz de 1999 entre el Gobierno de Sierra Leona y el Frente Revolucionario Unido de Sierra Leona: “Las Naciones Unidas interpretan que la amnistía y el perdón concedidos en el artículo nueve del presente acuerdo no se aplicarán a crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario”. (Salmón, 2006, pág. 15)

Estableciendo este límite, se logra compatibilizar la necesidad de verdad y justicia con el otorgamiento de leyes de amnistía. En ese sentido, se hace necesario para la expedición de este tipo de leyes, que éstas constituyan la única opción posible para facilitar el proceso de transición. (Botero Marino & Restrepo Saldarraga, 2005, pág. 29)

A pesar de la aceptación del DIH hacia las leyes de amnistía que considera necesarias, el escenario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es distinto. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en concordancia con la promulgación de estas leyes en América Latina con el propósito de eximir de toda responsabilidad penal a personas involucradas en la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, considera a las leyes de auto-amnistía, de *iure* o de *facto*, como incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y por esa razón afirma su nulidad.

Por ejemplo, en la sentencia *Barrios Altos c. Perú* la Corte Interamericana estableció que:

[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Párr. 41)

Así mismo, en la misma jurisprudencia, afirmó que:

[A] la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz (...). Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto-amnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. (Párr. 43)

En resumen, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde 1987 (Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras) hasta 2012 (Caso Mozote c. El Salvador) ha confirmado que si el Estado actúa de modo tal que las violaciones quedan impunes, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. “Del mismo modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos han declarado contrarias a las disposiciones de dichos tratados a aquellas leyes de amnistía (algunas de auto-amnistía) que, por un lado absuelven a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y por otro dejan a las víctimas sin la posibilidad de obtener una indemnización o compensación por los daños causados por tales violaciones.” (Corcuera Cabezut, 1999, pág. 26)

Se puede concluir entonces, que el derecho internacional reconoce la amnistía como un instrumento legítimo del Estado dentro de su política punitiva, pero se resalta que el establecimiento de los límites al ejercicio de esta facultad no es un tema pacífico en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, como la CORIDH. Tampoco lo ha sido, en las legislaciones domésticas de aquellos Estados que han llevado a cabo procesos de transición a través de la figura de la amnistía.

## 2. SOBERANÍA DE LOS ESTADOS Y CORTES INTERNACIONALES

*“Un Estado soberano es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, está vinculada a un ordenamiento jurídico funcionando regularmente en un determinado territorio y en inmediata conexión con el derecho internacional cuyas normas en general respeta.”*

*Alfred Verdross*

La soberanía, como principio fundamental de las Relaciones Internacionales y del Derecho Internacional, y como elemento esencial y constitutivo del Estado, ha encontrado a lo largo del tiempo varias limitaciones a su ejercicio con ocasión del surgimiento de distintas Organizaciones Interestatales. Estas pueden ser de carácter internacional o supranacional. Dentro de la primera categoría de Organizaciones Interestatales, están las organizaciones internacionales (aquellas que no tienen como objetivo la integración, y se fundamentan en la soberanía de cada Estado-miembro); ahí podemos ubicar a la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En relación con la segunda categoría, denominadas organizaciones supranacionales (aquellas que buscan la integración e implican una cesión parcial de la soberanía por parte de cada uno de los Estados miembros) se encuentra la Unión Europea, que hoy en día representa una de las formas de integración de más alta intensidad. (Valencia Restrepo, 2008, pág. 14)

En particular, el Régimen Internacional<sup>17</sup> de los Derechos Humanos, específicamente, en cuanto a tribunales regionales,<sup>18</sup> ha limitado en diferentes ocasiones el poder legislativo<sup>19</sup> de los Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto ha representado un gran cambio para las Relaciones

---

<sup>17</sup> Para efectos de este trabajo el Régimen Internacional se tomará como una Organización Interestatal Internacional que también limita la soberanía del Estado.

<sup>18</sup> El continente europeo, africano y americano, han decidido crear tribunales internacionales que permitan la protección de Derechos Humanos a nivel regional.

<sup>19</sup> Ver Caso La Cantuta c. Perú; Caso Última Tentación de Cristo c. Chile; Caso Almonacid Arellano c. Chile; Caso Yatama c. Nicaragua; Caso de la Comunidad Mayagna Sumo Awas Tingni c. Nicaragua; Caso Ivcher Bronstein c. Perú; entre otros.

Internacionales que identifican a la soberanía como la clave de las relaciones entre los Estados y mediante la que estos afirman no sólo su autoridad máxima dentro de una entidad territorial distinta, sino también se reconocen como miembros de la comunidad internacional.

Para abordar estas premisas, este capítulo se referirá en una primera parte, al concepto de la soberanía desde la perspectiva del Derecho Internacional y de las Relaciones Internacionales, y en una segunda parte, se pondrá de presente la relación de la soberanía con el ejercicio de la competencia de la Corte IDH y sus decisiones judiciales.

## **2.1 Evolución del Concepto de la Soberanía en las Relaciones Internacionales<sup>20</sup>**

“Las Relaciones Internacionales, [desde la perspectiva de la Escuela Inglesa] parten de la existencia de [E]stados o comunidades políticas independientes, que poseen un gobierno propio y que afirman su soberanía sobre un determinado territorio y sobre la población que allí se encuentra.” (Bull, 2002, pág. 60)

Otras perspectivas manifiestan que la soberanía, vista desde un enfoque clásico, consiste en concebir al soberano no como el Estado o unidad política y menos como el pueblo, sino como el príncipe o pontífice que representa el poder supremo, absoluto, independiente, perpetuo sobre un territorio y comunidad determinada y que no admite a ningún otro por encima de él ni en concurrencia con él.

Desde la perspectiva jurídica, la soberanía ha sido entendida como la voluntad política que posee un pueblo con derecho a tomar decisiones para determinarse y manifestarse, todo ello con independencia de poderes externos. Así mismo, se ha caracterizado la soberanía por ser inalienable, es decir que no puede ser transferida ni enajenada, e imprescriptible, es decir que esta no se desvanece por el paso del tiempo.

---

<sup>20</sup> Hugo Grocio, como uno de los fundadores de la Escuela Inglesa de las Relaciones Internacionales, fue quien sentó los principios base del Derecho Internacional y la constituyó como institución internacional en el marco de esta área de estudio.

También se ha manifestado desde las Relaciones Internacionales, por un lado, que la doctrina de la soberanía del Estado conduce necesariamente al concepto de anarquía internacional,<sup>21</sup> ya que se considera imposible la idea de una autoridad suprema sobre el Estado. Y por otro lado, que los Estados soberanos son los jueces de su propia causa, contando con un derecho absoluto de ir a la guerra para perseguir sus intereses y decidir sobre los derechos de aquellos individuos que se encuentren dentro de su jurisdicción interna.

En ese sentido se manifiesta también Hedley Bull, quien dice que la soberanía puede ser ejercida en una esfera interna y una externa. La soberanía interna, se ejerce en relación con el territorio y la población particular de ese Estado por encima de otra autoridad y la soberanía externa puede ser entendida como independencia frente a autoridades externas. (Bull, 2002, pág. 60)

Sin embargo, en la práctica la inexistencia de una autoridad suprasoberana, más allá del Estado, nunca ha significado que los Estados soberanos son libres de hacer lo que quieran. Como ejemplo de ello, resaltamos el papel de los principios generales del Derecho Internacional contenidos en la Resolución 2625 de 1970, que se han configurado en una guía para el actuar de los Estados, y que actualmente se constituyen como obligatorios por su carácter de costumbre internacional: prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza; solución pacífica de controversias; no intervención en asuntos de jurisdicción interna de otro Estado; cooperación; igualdad de derechos y libre autodeterminación de los pueblos; igualdad soberana y cumplimiento de las obligaciones de buena fe.

Así mismo, con la aparición y consolidación de diferentes fenómenos de carácter internacional, como la creciente interdependencia económica entre los Estados, la naturaleza recíproca del Derecho Internacional y la posibilidad de ser miembros de organizaciones internacionales, se ha dado lugar al concepto de

---

<sup>21</sup> La teoría internacional se ha presentado frecuentemente como un diálogo o debate entre aquellos que aceptan la condición de la anarquía, pero argumentan que esta no necesariamente excluye el orden, la sociedad o comunidad más allá del Estado-Nación, (realistas) y aquellos que argumentan que la anarquía es incompatible con estos objetivos, y su realización es solamente posible una vez la anarquía sea reemplazada por un gobierno (idealistas o liberales).

"soberanía dividida", es decir que la soberanía se ve limitada a través del consentimiento o de la autolimitación<sup>22</sup> del Estado titular. Esto se evidencia, por ejemplo, cuando los Estados ratifican o se adhieren a tratados, bien sea constitutivos de Organizaciones Internacionales y de Cortes Internacionales mediante los que aceptan su competencia sobre determinado tema, así como a tratados internacionales de defensa y promoción de derechos humanos.

Dicho esto, entraremos en el último aparte de este capítulo para entender la relación entre la Soberanía Estatal y la ratificación de la CADH, así como la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediando el consentimiento del Estado.

## **2.2 Soberanía de los Estados y Corte Interamericana de Derechos Humanos**

El derecho internacional ha influido progresivamente en el ejercicio de la soberanía, es decir, en las relaciones entre el Estado y las personas bajo su jurisdicción, incluidos sus nacionales cuando se encuentren fuera del territorio nacional, con lo que la concepción clásica de ésta ha sido remodelada y transformada. (Carrillo Salcedo, 2002, pág. 84)

Si se tiene en cuenta que la soberanía en su forma original se caracterizaba por tener un poder supremo, que asimismo, tenía un poder originario no derivado de ningún otro en la medida en que le ha sido otorgado por el pueblo, y, tener un poder independiente de cualquier otro, se podía concluir que el Estado-legislador no estaba sometido a otro poder, y era "soberano" para expedir su legislación con independencia. Bajo este contexto, el Estado era el único sujeto de derecho internacional, y por consiguiente, único titular de derechos.

Sin embargo, a partir del cambio en las dinámicas del Derecho Internacional, la afirmación del Estado como único legislador se ha desvanecido. Así, por ejemplo, la

---

<sup>22</sup> En esta definición los conceptos de consentimiento y autolimitación son usados de manera indistinta. En la teoría del Derecho Internacional constituyen dos categorías distintas para la validez del derecho internacional.

Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como otros instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos,<sup>23</sup> han contribuido a la proclamación y reconocimiento de la dignidad humana por fuera de las fronteras de los Estados; por tanto las Constituciones y legislaciones nacionales ya no son exclusivas para la protección de ciertos derechos de los ciudadanos.

En esa misma línea, a través de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados reconocen la figura de los tratados internacionales como fundamental para las relaciones internacionales y como fuente del derecho internacional, y se establecen normas y principios para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al ratificar un Tratado Internacional.

En ese sentido, una vez expresado el consentimiento del Estado para ser parte de un tratado, no podrá desconocer, entre otras, la obligación de *pacta sunt servanda bona fides* (art. 26), es decir el cumplimiento de buena fe de las obligaciones establecidas en el instrumento, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Igualmente, el Estado no podrá invocar las disposiciones del derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (art. 27), y en general todas las obligaciones adquiridas mediante la ratificación o adhesión del tratado.

Un tratado puede ser también constitutivo de Organizaciones Interestatales. En dicho caso, los Estados que decidan ratificarlo, pasarán a ser parte de la Organización. Si el tratado crea un tribunal internacional, según los términos del tratado, se entenderá que el Estado le otorga competencia al ratificarlo o requerirá una aceptación (adicional) expresa encaminada a otorgar dicha competencia. Como ejemplo podemos mencionar a la ONU y la Corte Internacional de Justicia, la OEA y la

---

<sup>23</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer; Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador”); entre otros.

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como consecuencia del desarrollo del derecho de los tratados, se ha dado paso a figuras de limitación de la soberanía del Estado, como el *ius cogens* y las obligaciones *erga omnes*. En lo que respecta a éstas últimas, son contraídas por el Estado soberanamente al ratificar los tratados que reconocen los Derechos Humanos.<sup>24</sup> En cuanto al *ius cogens*, por el contrario, el consentimiento de los Estados no tiene un papel decisivo, ya que existen obligaciones que les vinculan jurídicamente al margen de su voluntad, e incluso contra su voluntad,<sup>25</sup> al consistir en normas imperativas, que por ello no pueden ser modificadas por la voluntad unilateral ni bilateral de los Estados. (Rey Cantor, 2008, pág. XLIII)

En resumen, podemos decir que los Estados, una vez otorgan su consentimiento para obligarse con las normas, reglas y principios de cada uno de los instrumentos internacionales ratificados, se encuentran limitados por un sistema normativo de carácter superior que proviene de otra autoridad. Valga resaltar, que a pesar de que la ratificación es manifestación del consentimiento de cada uno de los Estados Parte, la exigibilidad del cumplimiento de ese sistema normativo involucra a otra autoridad.

Para efectos de este trabajo y como ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior, nos referiremos a la supremacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al consagrar derechos humanos no susceptibles de limitación en Estados de Excepción, se incorporan en el derecho interno,<sup>26</sup> como es el caso de

---

<sup>24</sup> Esto puede aplicar para obligaciones de otros Tratados pero para el caso particular aplicamos sólo DDHH

<sup>25</sup> Esta afirmación se atenúa con la oposición de Francia a la inclusión de estas normas en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. “La delegación de Francia, que fue la única en registrar un voto en contra de la Convención, afirmó que de aceptarse la codificación del *ius cogens* propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, iban a ser afectados de nulidad absoluta un buen número de actos jurídicos que hasta entonces habían podido los Estados celebrar válidamente, y todo por la interferencia de algunas nuevas normas, las llamadas normas imperativas, cuyo contenido nadie conocía a ciencia cierta y que escapaban a todo control jurisdiccional” (Vallarta, José Luis, 2009)

<sup>26</sup> Algunas cortes constitucionales han reconocido jerarquía constitucional a las normas del DIDH introduciendo la doctrina del bloque de constitucionalidad por vía de la interpretación de cláusulas de apertura. Por ejemplo, las cortes de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y la antigua Corte Suprema de Venezuela reconocieron que la cláusula abierta de derechos constitucionales (según la cual ciertos derechos no incluidos expresamente en el texto constitucional pueden tener estatus constitucional)

algunos Estados Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Estos Estados, a través de la ratificación de la CADH, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 62.1:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]

adquieren dos obligaciones generales. Por un lado, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (Art.1)<sup>27</sup> y por otro, el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2).<sup>28</sup>

En esa línea, derivada de la obligación del artículo 2, surge el concepto de *Control de Convencionalidad*, desarrollado por la CorIDH como herramienta para la aplicación eficaz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno, es decir, que mediante ésta los Estados concretan la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CADH y la jurisprudencia de la Corte. (Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7: Control de Convencionalidad, 2013, pág. 2)

En ese sentido, la Corte, desde el caso *Almonacid Arellano c. Chile (2006)* hasta el Caso *García Ibarra y otros c. Ecuador (2015)*, ha ido avanzando en la

---

concedía jerarquía constitucional a los tratados que incorporaran derechos fundamentales. (Góngora, Manuel, 2014)

<sup>27</sup> **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

<sup>28</sup> **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

caracterización del control de convencionalidad, resaltando que cuando un Estado ratifica la CADH, todos sus órganos, incluidos los jueces, se encuentran sometidos a ésta. Lo anterior, les impone la obligación de velar para que los derechos consagrados en la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Así, en su jurisprudencia, la Corte, ha dicho que el concepto del control de convencionalidad puede entenderse así:

a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; b) Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no solo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; d) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda autoridad pública; y e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

Por su parte, la doctrina ha resaltado el surgimiento de la figura de la *supremacía convencional* como consecuencia de la implementación del *control de convencionalidad*. Para entender la figura, puede hacerse una analogía con el concepto de la *supremacía constitucional*, que señala la armonía de los actos administrativos y leyes internas con la Constitución Nacional que es considerada norma de normas. En esa línea, en el escenario interamericano, se concluye que es necesaria la compatibilidad de los actos administrativos, leyes internas y Constituciones nacionales con la CADH como norma superior. (Rey Cantor, 2008, pág. XLVII)

De lo anterior, se podría concluir que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es el órgano autorizado para interpretar este instrumento, crean un sistema normativo que subordina el derecho interno de los Estados Parte. Al respecto, es cierto que han sido los Estados Parte quienes en ejercicio de su soberanía le han dado esta facultad, pero se cuestiona en adelante el exceso de la Corte en el marco de su competencia, ya que les obliga a ajustar el derecho interno e incluso a reproducir lo que ya se ha impuesto en el Tratado Internacional o se ha interpretado

extensivamente vía jurisprudencial, mermando el margen de maniobra de los Estados como únicos legisladores.

### **3. LIMITACIÓN DE LA SOBERANÍA ESTATAL COMO CONSECUENCIA DE LAS DECISIONES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: EL CASO DE LA DEROGACIÓN DE LAS LEYES DE AMNISTÍA EN PERÚ**

Como corolario de los dos capítulos anteriores, este capítulo pretende demostrar que la declaración de incompatibilidad y carencia de efectos jurídicos de las leyes de amnistía por parte de la Corte Interamericana afectaron la soberanía estatal del Estado peruano, al injerir en el ejercicio del poder legislativo nacional.

Para ello, en una primera parte nos referiremos a algunos aspectos generales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a su jurisprudencia en el caso *Barrios Altos c. Perú*. En una segunda parte y para finalizar, se analizará cómo la soberanía del Estado peruano fue limitada por la decisión de la Corte y la extensión en el alcance de la competencia de este tribunal.

#### **3.1. La jurisprudencia de la CorIDH en la Sentencia Barrios Altos c. Perú.**

Para efectos de este aparte, nos centraremos en la competencia contenciosa<sup>29</sup> de la Corte Interamericana, que según el artículo 62.3 de la CADH, tiene por objeto interpretar y aplicar la Convención, en los casos que se someten a su consideración por violaciones a los derechos humanos reconocidos en este instrumento. En ese sentido, determinará si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de Derechos Humanos que otorgan jurisdicción a la Corte, en relación con las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 .

Vale la pena resaltar que una vez ratificada la CADH, ésta entrará en vigor<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Ver *supra* nota 6

<sup>30</sup> Entendemos por entrada en vigor, el momento en el que el Tratado es vigente y sus disposiciones tienen plenos efectos jurídicos para los Estados Parte que han manifestado su consentimiento en obligarse. El artículo 24 de la Convención de Viena de 1969 regula la entrada en vigor de los Tratados: **“24. Entrada en vigor.**

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

adquiriendo plenos efectos jurídicos y siendo obligatoria para los Estados que hayan manifestado su consentimiento en obligarse internacionalmente y ser Parte de dicho instrumento. En este caso, el Estado adquiere la obligación de respetar los Derechos (art 1.1) y la de adoptar disposiciones de derecho interno (art.2). La obligación de respetar, se considera como una obligación de abstención, de “no hacer”, mientras que la obligación de garantizar, implica el deber para los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental de tal forma que el ejercicio libre y pleno de los derechos humanos allí consagrados, sea posible.

Para el caso particular de la República del Perú, desde el 28 de julio de 1978 es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, posteriormente, el 21 de enero de 1981 reconoció la competencia obligatoria de la Corte conforme a lo establecido en el artículo 62.1 de la CADH:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]

Esta es la razón por la que la República del Perú debe acudir ante este Tribunal cuando así sea requerida en virtud de una demanda, conforme al artículo 23<sup>31</sup> del Reglamento de la CorIDH y a los capítulos VII Y VIII de la Convención Americana.

---

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, este entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticidad de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

<sup>31</sup> **Artículo 23. Representación de los Estados**

1. Los Estados que sean partes en un caso estarán representados por Agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección.

2. Podrán acreditarse Agentes Alternos, quienes asistirán a los Agentes en el ejercicio de sus funciones y los suplirán en sus ausencias temporales.

3. Cuando el Estado sustituya al o a los Agentes tendrá que comunicarlo a la Corte y la sustitución tendrá efecto a partir de ese momento.

Como ejemplo de esto, y de acuerdo con el tema de este trabajo, el 30 de junio de 1995 se presentó una denuncia por parte de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos en contra del Estado peruano, por otorgar una amnistía a los agentes responsables del asesinato de 15 personas y de las heridas inferidas a otras cuatro, como consecuencia del incidente denominado *Barrios Altos*.

Según los hechos reseñados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esta sentencia (párrafo II hechos, literales a – n), el 3 de noviembre de 1991, miembros del Ejército peruano que formaban parte del llamado Grupo Colina,<sup>32</sup> ingresaron a uno de los inmuebles del vecindario conocido como Barrios Altos de la ciudad de Lima, donde se celebraba una fiesta. Diversas informaciones señalan que los hechos del presente caso se realizaron en represalia contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso. Una vez adentro del inmueble, los atacantes dispararon indiscriminadamente, matando a 15 personas e hiriendo gravemente a otras cuatro.

Estos hechos fueron investigados sólo hasta 1995, por la Juez Antonia Saquicuray quién intentó tomar la declaración a los presuntos integrantes del Grupo Colina en la cárcel, pero el Alto Mando Militar se lo impidió, reclamando competencia sobre el caso. Para ese momento, el Congreso peruano sancionó una ley de amnistía, (Ley No. 26.479<sup>33</sup> del 14 de junio de 1995), que exoneraba de responsabilidad a los militares, policías y también a civiles que hubieran cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los derechos humanos, o participado en dichas violaciones.

Esta ley concedió una amnistía a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias y penas de prisión, por violaciones de derechos humanos. Las escasas condenas impuestas por dichas violaciones, a integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado, fueron dejadas sin efecto

---

<sup>32</sup> Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el “escuadrón de eliminación” llamado “Grupo Colina” que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo

<sup>33</sup> [Online] <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26479-jun-14-1995.pdf>

inmediatamente. En consecuencia, se liberó a los ocho hombres reclusos por el caso conocido como “La Cantuta”,<sup>34</sup> algunos de los cuales estaban siendo procesados por el caso Barrios Altos.

No obstante, ante la negativa de la Juez Saquicuray de aplicar la Ley de Amnistía, se dio lugar a otra investigación por parte del Congreso y éste aprobó una segunda ley de amnistía, la Ley No. 26.492<sup>35</sup> del 2 de julio de 1995, que estaba dirigida a interferir con las actuaciones judiciales del caso Barrios Altos. Dicha ley declaró que la amnistía no era revisable en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. Adicionalmente, amplió el alcance de la Ley No. 26.479, concediendo una amnistía general para todos los funcionarios militares, policiales o civiles que pudieran ser objeto de procesamientos por violaciones de derechos humanos cometidas entre 1980 y 1995, aunque hubieran o no sido denunciados, investigados o sujetos a proceso penal o condenados. El efecto de esta segunda ley fue impedir que los jueces se pronunciaran sobre la legalidad o aplicabilidad de la primera ley de amnistía, invalidando lo resuelto por la Juez Saquicuray e impidiendo decisiones similares en el futuro.

Como resultado de la denuncia de estos hechos, el 28 de agosto de 1995 la Comisión Interamericana inició su investigación. El 8 de junio de 2000, luego del trámite pertinente, la CIDH presentó ante la Corte la demanda de este caso. Frente a los hechos, el Estado peruano tomó la decisión de allanarse,<sup>36</sup> es decir que aceptó lo reseñado por la Comisión y reconoció su responsabilidad internacional. En ese sentido, la Corte acoge la versión de los hechos presentada por la Comisión y establece las violaciones a los artículos 4 (Derechos a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad

---

<sup>34</sup> La Masacre de La Cantuta tuvo lugar el 18 de julio de 1992 durante la presidencia de Alberto Fujimori. Un profesor universitario y nueve estudiantes de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle (conocida como La Cantuta debido al nombre de la zona donde se encuentra) fueron secuestrados y desaparecidos por el destacamento Grupo Colina, pertenecientes al Ejército Peruano. Este caso fue puesto en conocimiento de la CorIDH por la CIDH, el 14 de febrero de 2006.

<sup>35</sup> [Online] <http://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26492-jun-30-1995.pdf>

<sup>36</sup> Sobre la figura del Allanamiento, el artículo 52.2 del Reglamento establece que “[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante, la Corte, oído el parecer de ésta y de los representantes de las víctimas o de sus familiares, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte fijará las reparaciones e indemnizaciones correspondientes.”

Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía No. 26479 y No. 26492, en relación con el incumplimiento de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno).

Finalmente, la Corte señala en su sentencia la incompatibilidad de las leyes de auto-amnistía con la Convención, en tanto impiden la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, por lo que expresa lo siguiente:

43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de auto-amnistía, incurrir en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de auto-amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la Convención Americana. [...]

44. Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de auto-amnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes **carecen de efectos jurídicos** y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú. (Negrilla fuera del texto)

En relación con la decisión de la Corte, es importante referirse a su alcance. Esta supone que existe, no sólo una violación al art. 1.1, ya que el Estado no garantizó el ejercicio de los derechos consagrados en los arts. 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), sino también al art. 2, ya que la violación de los derechos mencionados fue ocasionada por la adopción de leyes contrarias a la Convención Americana. Por esta razón, las “declara sin efectos jurídicos”, lo que tendría consecuencias similares a la declaración de nulidad<sup>37</sup> de la norma. Al dar este alcance

---

<sup>37</sup> Al hacer referencia a la figura de la nulidad en el derecho internacional, se indica que esta se deriva de la concurrencia de un vicio de validez que hace que, desde el inicio (*ab initio*), el tratado en su

al artículo 2, este tipo de fallos, afecta directamente la soberanía del Estado, ya que la Corte se toma atribuciones de legislador que corresponden tradicional y constitucionalmente al Estado Parte.

Para ahondar en esto, es necesario anotar que en lo que tiene que ver con la violación del art. 2 de la CADH, se pueden identificar dos etapas que reflejan líneas jurisprudenciales distintas a lo largo del trabajo de la Corte Interamericana. En la primera etapa, la Corte expide su opinión consultiva OC - 14/94, donde la Comisión cuestiona si,

[1] Cuando un Estado parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dicta una ley que viola manifiestamente las obligaciones que el Estado ha contraído al ratificar la Convención, [¿] cuáles serían en ese caso los efectos jurídicos de esa ley en vista de las obligaciones internacionales de ese Estado?

[...]

[2] Cuando un Estado parte en la Convención dicta una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios de ese Estado se traduce en una violación manifiesta de la Convención, [¿] cuáles son las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

Allí, la Corte se pronunció sobre la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención, resaltando que:

33. Naturalmente, si se ha contraído la obligación de adoptar las medidas aludidas, con mayor razón lo está la de no adoptar aquellas que contradigan el objeto y fin de la Convención. Estas últimas serían las “leyes” a que se refiere la pregunta planteada por la Comisión.

34. La pregunta se refiere únicamente a los efectos jurídicos de la ley desde el punto de vista del derecho internacional, ya que no le corresponde a la Corte pronunciarse

---

conjunto o las partes del tratado afectadas por el vicio carezcan de fuerza jurídica. Entre las causales de nulidad se señalan 8, la violación de disposiciones de derecho interno; el incumplimiento de restricciones específicas del poder para manifestar el consentimiento de un Estado; el error sobre un hecho o situación; el dolo; la corrupción del representante de un Estado; la coacción sobre el representante del Estado; la coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza armada; y la oposición del tratado con una norma imperativa o de *ius cogens*. En el caso del derecho interno peruano, las causales para declarar un acto nulo son: cuando falta la manifestación de voluntad del agente; cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz; cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; cuando su fin sea ilícito; cuando adolezca de simulación absoluta; cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; cuando la ley lo declara nulo. Como consecuencia de la nulidad, la ley debe ser derogada del ordenamiento jurídico interno y esto sólo es posible, de acuerdo con el código civil peruano en su artículo 1, con la expedición de otra ley, es decir por un acto del poder legislativo nacional.

sobre los mismos en el orden interno del Estado interesado. Esa determinación compete de manera exclusiva a los tribunales nacionales y debe ser resuelta conforme a su propio derecho.

Así mismo, la Corte, en el caso *Genie Lacayo c. Nicaragua* (1997), analizó las violaciones a los derechos humanos en el caso concreto sin pronunciarse sobre el ordenamiento jurídico en general (Méndez Silva, p. 410). La Corte anotó:

La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención.

En la segunda etapa, la Corte fue más allá del caso y analizó la contradicción entre una ley interna y la Convención, independientemente de su afectación inmediata frente a alguna persona. Así, la CorIDH ha ordenado la supresión de una norma interna, incluso en la más alta jerarquía, la constitucional.

Así lo expuso en el caso *“La Última Tentación de Cristo c. Chile”* (2001), al afirmar que: “el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia de dichas garantías.” En este caso, ordenó reformar el texto constitucional chileno y la legislación secundaria. (Méndez Silva, p. 411)

Dicho esto, se podría concluir que la Corte se abroga facultades legislativas propias de los Estados, ampliando así, vía jurisprudencial, el alcance de su competencia, derivada de la declaratoria de violación del artículo 2 de la CADH.

A partir de este análisis, pasaremos a determinar si con la decisión en el caso *Barrios Altos*, la Corte limitó el poder legislativo del Estado peruano, como elemento esencial de su soberanía.

### **3.2. Limitación o subordinación de la Soberanía Estatal por la Corte: El caso peruano**

A partir de la decisión tomada por la Corte en este caso, se argumentará que ésta ha asumido una función de legislador negativo (Gómez Pérez, p. 239) y desde su ámbito internacional, anuló, con efectos generales, las leyes de amnistía dictadas en el ordenamiento jurídico peruano. Para estos efectos, tendremos en cuenta que en la sentencia de interpretación de este mismo caso, la Corte aclaró que lo expresado en su sentencia sobre las leyes de auto-amnistía tendría efectos jurídicos generales, extendiéndose también a todos aquellos casos en los que se aplicaron estas leyes y no sólo en relación con las partes implicadas en el caso *sub judice*. (Arenas Meza, 2010, pág. 2185)

Para desarrollar este argumento, es importante primero hacer referencia a la relación entre el derecho internacional y el derecho interno de los Estados. Al respecto, existen principalmente dos teorías que proponen soluciones jurídicas a la interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, a saber, la teoría dualista y la teoría monista.

La teoría del dualismo, sugiere la existencia de dos ordenamientos jurídicos distintos, independientes y separados entre sí, que regulan relaciones diversas. Al contrario, la teoría monista, que puede ser con supremacía del derecho interno o del derecho internacional, afirma que existe una unidad entre el derecho internacional y el derecho interno, por lo que hay también unidad en el sistema de fuentes. A su vez, la teoría monista con supremacía del Derecho Internacional, tiene dos modalidades, la moderada<sup>38</sup> y la radical; su fundamento jurídico, puede encontrarse a partir de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

---

<sup>38</sup> Entendemos por monismo moderado, aquella relación en la que una norma interna contraria al tratado internacional vigente no es nula automáticamente, sino que puede llegar a generar responsabilidad internacional del Estado. Por el contrario, el monismo radical implica la nulidad automática de las normas internas contrarias al Derecho Internacional.

de 1969 y su connotación de Derecho Internacional Consuetudinario, los Estados Parte de un tratado internacional no pueden invocar su derecho interno para incumplir una obligación internacional.

Incluso desde 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el Caso del Trato de los nacionales Polacos manifestó:

[...] según los principios generalmente admitidos un Estado no puede, con respecto a otro Estado, valerse de las disposiciones constitucionales de éste, sino únicamente del derecho internacional y de las obligaciones internacionales debidamente aceptadas [...]. A la inversa, un Estado no puede alegar contra otro Estado su propia Constitución con el fin de eludir obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional o tratados en vigencia.

Es así que a partir de la teoría monista con primacía del derecho internacional, se introduce el concepto de la responsabilidad internacional del Estado cuando existe una legislación incompatible con las obligaciones internacionales, o hay carencia de legislación que garantice el cumplimiento de esas obligaciones.

Para el caso *Barrios Altos c. Perú*, la incompatibilidad se refiere al incumplimiento del art. 2 de la CADH, respecto al que la CorIDH ha manifestado que impone al Estado una obligación legislativa de suprimir toda norma violatoria a la Convención.<sup>39</sup>

En ese sentido, haciendo referencia a la generalidad de casos que conoce la CorIDH, se retoman los conceptos del *Control de Convencionalidad* y de la *Supremacía Convencional*, para señalar que el derecho interno está altamente determinado por lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cuando las autoridades judiciales nacionales ejercen el control de convencionalidad, realizan un examen de confrontación normativa con un tratado internacional, en este caso, con la CADH, que vía bloque de constitucionalidad tiene rango constitucional. Esto mismo, se replica sobre las tres ramas del poder público y sus actuaciones: expedición de leyes, actos administrativos y sentencias.

---

<sup>39</sup> Caso *Almonacid Arellano c. Chile*. 2008. Párr. 121

Sobre ello, la Corte ha dicho expresamente, que “los jueces u órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte.”<sup>40</sup>

Dicho lo anterior, si acogemos la teoría monista con supremacía del derecho internacional, en su versión moderada, que según Manuel Díez Velasco,<sup>41</sup> implica la responsabilidad internacional del Estado por la expedición de normas internas contrarias a un tratado vigente, pero no su nulidad de pleno derecho, los órganos estatales internos deberían proceder a la declaratoria de nulidad o al retiro de la norma de su ordenamiento interno, para hacerlo compatible con el derecho internacional.

A pesar de que en la realidad los Estados no siempre realizan de oficio esta confrontación normativa, la posición de la Corte IDH, tomando como base el principio de subsidiariedad de su competencia, consistente en que los Estados realicen *motu proprio* el control de convencionalidad,<sup>42</sup> parece inclinarse hacia la adopción de una teoría monista de carácter radical (posición que la Corte busca hacer extensiva a los Estados), al afirmar que las leyes, actos administrativos y sentencias contrarias a la Convención sean consideradas nulas y carezcan de efectos jurídicos.<sup>43</sup>

La Corte ha sido reiterativa en sus decisiones<sup>44</sup> manifestando que debe

---

<sup>40</sup> Caso Mendoza y otros c. Argentina. 2013. Párr. 221

<sup>41</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C - 400/98. Párr. 44

<sup>42</sup> Caso Almonacid Arellano c. Chile (2003)

<sup>43</sup> Caso Gelman vs. Uruguay. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Párr. 72 “De tal modo, el control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados. Así adquiere sentido el mecanismo convencional, el cual obliga a todos los jueces y órganos judiciales a prevenir potenciales violaciones a derechos humanos, las cuales deben solucionarse a nivel interno teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana y, solo en caso contrario, pueden ser considerados por ésta, en cuyo supuesto ejercerá un control complementario de convencionalidad.”

<sup>44</sup> Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los

haber una confrontación normativa con la Convención Americana para expedir una ley, acto administrativo o sentencia, es decir una actuación anterior a un pronunciamiento de la CorIDH,<sup>45</sup> obligatorio para el Estado. Aquí vale la pena mencionar, además, que la Comisión Interamericana tiene dentro de sus competencias, en caso de que sospeche que se ha violado la CADH a través de la expedición de una norma interna, recomendar al Estado Parte su derogación.<sup>46</sup>

De acuerdo con los párrafos anteriores, la jurisprudencia de la Corte ha asumido un papel ya no de coordinación, sino de subordinación del derecho interno al derecho internacional. Esto, pues como se demostró a partir del alcance o contenido de la decisión, en la sentencia analizada de *Barrios Altos*, la Corte no se limita a abordar el tema de la incompatibilidad de las leyes de auto-amnistía con la Convención o a ordenar al Estado la realización de un proceso de nulidad o de armonización de su normativa, sino que, va más allá y las declara nulas, sin efectos jurídicos; es necesario recordar que la función de derogar las leyes nacionales no le corresponde a otro que al Congreso o Parlamento de cada Estado.

---

niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Cfr. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, par. 124; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 176; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225. Véase así mismo Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193

<sup>45</sup> Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66

<sup>46</sup> Según el artículo 41 b de la CADH, la Comisión tiene, entre otras, la función y atribución de “formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos [...]”. En ese sentido, conforme al artículo 43 de la CADH, “[l]os Estados partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.”

## CONCLUSIONES

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, vía jurisprudencial, se ha abrogado competencias que limitan y se entrometen en el ejercicio del poder soberano del Estado, y que por tanto, van más allá de las que los Estados Parte le han asignado. Así, tanto la CADH, como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos crean un sistema normativo que subordina el derecho interno de los Estados Parte y les obliga a ajustarlo o incluso a reproducir lo que ya se ha impuesto en el tratado internacional o se ha interpretado extensivamente vía jurisprudencial, mermando su margen de maniobra como únicos legisladores.

En ese sentido, en relación con la actuación de la Corte Interamericana se señala un comportamiento de carácter supranacional ya que, a pesar de que los Estados Parte dan su consentimiento sobre competencias y facultades establecidas de manera expresa en la CADH, la Corte, a través de su jurisprudencia, las ha excedido tomando decisiones que no le corresponden como organización internacional y no supranacional, es decir, que ha resuelto algunos casos, sin contar con los procesos jurídicos nacionales.

Así, podemos resaltar que la posición de la Corte IDH en cuanto a la nulidad de las leyes de amnistía y en general a la realización motu proprio de los Estados del control de convencionalidad, parece inclinarse hacia la adopción de una teoría monista con supremacía del derecho internacional de carácter radical, al afirmar que las leyes, actos administrativos y sentencias contrarias a la Convención sean consideradas nulas y carezcan de efectos jurídicos.

## BIBLIOGRAFÍA

Bull, H. (2002). *La Sociedad Anárquica. Un estudio sobre el orden en la política mundial*. Madrid, España: Catarata.

Cassese, A. (2003). *International Criminal Law*. Nueva York: Oxford University Press Inc.

Elster, J. (2004). *Closing the Books. Transitional Justice in Historical Perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.

Mallinder, L. (2008). *Amnesty, Human Rights and Political Transitions: Bridging the Peace and Justice Divide*. Oxford: Hart Publishing.

O'Shea, A. (2002). *Amnesty for Crime in International Law and Practice*. The Hague: Brill.

Rey Cantor, E. (2008). *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*. México: Editorial Porrúa/Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

Valencia Restrepo, H. (2008). *Derecho Internacional Público*. Medellín: COMLIBROS.

Velásquez, F. (2010). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.

## Capítulo de Libro

Botero Marino, C., y Restrepo Saldarraga, E. (2005). Estándares Internacionales y Procesos de Transición en Colombia. En A. Rettberg, *Entre el perdón y el paredón. preguntas y dilemas de la justicia transicional* (pág. 20). Colombia: Corcas Editores Ltda.

## Publicaciones periódicas académicas

Corcuera Cabezut, S. (1999). Las leyes de amnistía en el derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 23-38.

Cortés Rodas, F. (2013). El derecho internacional penal y el asunto de la amnistía. El caso de las Farc. Araucaria. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 189-216.

Mateus Rugeles, A., & Martínez Vargas, J. (2009). Aproximación al tratamiento de la amnistía en el derecho internacional. *Estudios Socio-Jurídicos*. Disponible en: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792009000200006&lng=en&tlng=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200006&lng=en&tlng=es).

Norris, R. E. (1992). Leyes de Impunidad y los derechos Humanos en las Américas: una respuesta legal. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos* (15), 47 - 121.

O'Brien, R. (2005). Amnesty and International Law. *Nordic Journal of International Law*, 74.

Uribe, C. (2012). Do amnesties preclude justice? *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 297-359.

Capellá, Margalida (2014) ¿Qué queda del Delito Político en el Derecho Internacional Contemporáneo? Observaciones en los Ámbitos de la Extradición y del Asilo. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*. Págs. 6-7

Vallarta, José Luis. (2009) La Argumentación Jurídica en Torno al Ius Cogens Internacional. *Anuario Mexicano de Derecho*. Disponible en: [http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/10/art/art1.htm#N\\*\\*](http://biblio.juridicas.unam.mx/estrev/derint/cont/10/art/art1.htm#N**)

### **Publicaciones periódicas no académicas**

Méndez, J. (s.f). Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos. Obtenido de [www.aprodeh.org.pe/sem\\_verdad/documentos/Juan\\_](http://www.aprodeh.org.pe/sem_verdad/documentos/Juan_)

Salmón, E. (2006). Algunas reflexiones sobre DIH y justicia transicional: lecciones de la experiencia latinoamericana. *International Review of the Red Cross*.

### **Otros documentos**

Arenas Meza, M. (2010). La contribución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la eliminación de las "Leyes de Amnistía" en América Latina: un paso decisivo en la lucha contra la impunidad. En E. Rey Tristán, & P. Calvo González, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles: Congreso Internacional (págs. 2175-2189). Santiago de Compostela: Universidad de Santiago de Compostela, Centro Interdisciplinario de Estudios Americanistas Gumersindo Busto.

CICR. (11 de Noviembre de 1998). Comentario del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949. Obtenido de International Committee of the Red Cross : <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/comentario-protocolo-ii.htm>

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (1992). Observación General No. 20.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). Sentencia C-858, Sala Plena. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C – 400, Sala Plena. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia. Sentencia de 1 de julio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso La Cantuta c. Perú. Sentencia de 29 de noviembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Caso Olmedo Bustos y otros) c. Chile. Sentencia de 5 de febrero.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Almonacid Arellano c. Chile. Sentencia de 26 de septiembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso Yatama c. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua. Sentencia de 31 de agosto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso Ivcher Bronstein c. Perú. Sentencia de 4 de septiembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Mendoza y otros c. Argentina. Sentencia de 14 de mayo.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Acevedo Jaramillo y otros c. Perú. Sentencia de 24 de noviembre.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015) Caso García Ibarra y otros c. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad. (2013). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el mayo de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

Joinet, M. (1997). La Administración de la Justicia y los Derechos Humanos de los Detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Recuperado el febrero de 2016, de Organización de las Naciones Unidas: <http://www.derechos.org/nizkor/doc/joinete.html>

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. (2014). Justicia Transicional y Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Nueva York: Publicación de las Naciones Unidas.

Pastor, Gustavo. (2012) Los veinte años del “autogolpe” de Fujimori: el surgimiento del “fujimorismo”. Online: <http://www.sciencespo.fr/opalc/sites/sciencespo.fr.opalc/files/Fujimori%20P%C3%A9rou.pdf>

Góngora, Manuel. (2014) La Difusión del Bloque de Constitucionalidad en la Jurisprudencia Latinoamericana y su potencial en la Construcción del Ius Constitutionale Commune Latinoamericano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.)

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). EXP. No. 679-2005-PA/TC

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). EXP. No. 4587 – 2004 – AA/TC

## ANEXOS

### Anexo 1. Documento. Catálogo de Amnistías desde 1945 hasta julio de 2008.

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
<b>Afghanistan 1979</b>	May 09, 1979	
<b>Afghanistan 1980</b>	Jan 01, 1980	
<b>Afghanistan 1981</b>	Apr 27, 1981	• 1981 Amnesty Decrees (27 Apr 1981 and 18 Jun 1981)
<b>Afghanistan 1991</b>	Jan 14, 1991	• Decree 1540 (extended on 14 Apr 1991)
<b>Afghanistan 1992</b>	Apr 25, 1992	
<b>Afghanistan 1997</b>	Jun 26, 1997	• Declaration of Amnesties and Invitation to Afghan Refugees to Repatriate issued by the Supreme Court of Afghanistan
<b>Afghanistan 2003</b>	Sep 01, 2003	• 2003 Amnesty This amnesty offer was repeated at intervals during 2004-5
<b>Afghanistan 2007</b>	Mar 11, 2007	• National Reconciliation Charter
<b>Albania 1959</b>	Nov 23, 1959	
<b>Albania 1997</b>	Mar 11, 1997	• 1997 Law on Amnesty for civilians and military personnel who were involved in the riots after the collapse of fraudulent pyramid schemes, Law No. 8198, (11 Mar 1997) • 1997 Amnesty Law 8202 (27 Mar 1997) with additions and modifications
<b>Algeria 1981</b>	Aug 17, 1981	
<b>Algeria 1984</b>	Nov 01, 1984	
<b>Algeria 1999</b>	Jul 13, 1999	• 1999 Law of Civil Harmony, No 98-08, Loi relative au rétablissement de la Concorde civile (13 Jul 1999) • Presidential Decree no. 2000-03, 10 Jan 2000
<b>Algeria 2005</b>	Sep 29, 2005	• 2005 Charter on Peace and National Reconciliation Implemented by: Ordonnance no 06-01 du 27 Feb 2006 portant mise en oeuvre de la Charte pour la paix et la reconciliation nationale
<b>Algeria/France 1962</b>	Mar 18, 1962	• Evian Accord (18 Mar 1962) Given effect in the following French decrees: • Décret No 62-327 de 22 Mar 1962 portant amnistie des infractions commises au titre de l'insurrection algérienne • Décret N° 62-328 due 22 Mar 1962 portant amnistie de faits commis dans le cadre des opérations de maintien de l'ordre dirigées contre l'insurrection algérienne Implemented by the following orders: • Order No 62-427 (14 Apr 1962)

• Order No 62-428 (14 Apr 1962)

---

**Angola 1978**

Jan 01, 1978

---

---

<sup>454</sup> This list was taken from the Amnesty Law Database on 7 July 2008. It excludes 'reparative amnesties'.

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Angola 1980</b>	Dec 01, 1980	
<b>Angola 1983</b>	Jul 17, 1983	
<b>Angola 1989</b>	Feb 4, 1989	
<b>Angola 1990</b>	Feb 4, 1990	• Two 1990 Amnesty Decrees, both signed on 4 Feb 1990 - the first extended the 1989 Amnesty.
<b>Angola 1991</b>	Jul 12, 1991	• Lei nº. 24/91
<b>Angola 1994</b>	Nov 10, 1994	• 1994 Lusaka Protocol, Annex 6, art 5 (15 Nov 1994) • Lei que Amnistia todos os Crimes contra a Segurança Interior do Estado e todos os outros com estes Relacionados, Cometidos por Cidadãos Nacionais no Quadro do Conflito Pós-eleitoral, Law No 18/94 (10 Nov 1994), Government Gazette No 50, Series 1
<b>Angola 1996</b>	May 08, 1996	• Law 11/96
<b>Angola 2000</b>	Dec 15, 2000	• Lei nº 7/00
<b>Angola 2002</b>	Apr 04, 2002	• Law No 4/02 • Luena Agreement (4 Apr 2002)
<b>Angola 2006</b>	Aug 10, 2006	• Memorandum of Understanding for Peace and Reconciliation in Cabinda Province implemented in a domestic Amnesty Law
<b>Angola/Portugal</b>	Jan 15, 1975	• Alvor Agreement on Angolan Independence (art 9)
<b>Argentina 1975</b>	Sep 30, 1975	• Ley 21230
<b>Argentina 1983</b>	Sep 23, 1983	• Law of National Pacification, Law No. 22.924, published in Legislación Argentina, 1983-B, pp. 1681 ff.
<b>Argentina 1986</b>	Dec 23, 1986	• 'Full Stop' Law / Ley de Punto Final, No. 23,492
<b>Argentina 1987</b>	Jun 04, 1987	• 'Due Obedience' Law / Ley de Obedencia Debida, No. 23.521
<b>Armenia</b>	Jun 20, 2001	
<b>Austria 1948</b>	Apr 21, 1948	• Bundesverfassungsgesetz: Vorzeitige Beendigung der im Nationalsozialistengesetz vorgesehenen Sühnefolgen für jugendliche Personen
<b>Austria 1957</b>	Mar 14, 1957	• Bundesverfassungsgesetz vom 14. März 1957, womit Bestimmungen des Nationalsozialistengesetzes, BGBl. Nr. 25/1947, abgeändert oder aufgehoben werden (NSAmnestie 1957)
<b>Azerbaijan 1998</b>	May 12, 1998	
<b>Azerbaijan 2001</b>	Feb 01, 2001	Throughout 2001, President Aliyev issued several decrees that pardoned some prisoners and lowered the sentences of others : • 2001 Amnesty Law (1 Feb 2001) • Presidential Amnesty (17 Aug 2001) • Decree on Amnesty (31 Dec 2001)
<b>Bahrain 2001</b>	Feb 05, 2001	• Legislative Decree No. 10 with respect to General Amnesty for Crimes affecting National

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		Security, Decree 10/21 Interpreted by: • Legislative Decree No 56 of the Year 2002 with Respect to Interpreting Certain Provisions of Legislative Decree No. 10 of the Year 2001 with Respect to General Amnesty for Crimes Affecting National Security
<b>Bangladesh 1975</b>	Sep 26, 1975	• Indemnity Ordinance 1975 (Ordinance No. XIX of 1975)
<b>Bangladesh 1983</b>	Oct 03, 1983	
<b>Bangladesh 1989</b>	Apr 23, 1989	During 1989, the president offered similar amnesties twice: • 23 Apr 1989 • 24 Aug 1989
<b>Bangladesh 1997</b>	Dec 02, 1997	• 1997 Chittagong Hill Tracts Peace Treaty, S. D
<b>Benin 1997</b>	Sep 01, 1997	• Loi 97-040 du 03-09-97 portant amnistie de certains faits commis entre le 1er janvier 1990 et le 30 juin 1996 • Décret 97-33 du 31 janvier 1997 transmettant à l'Assemblée Nationale le projet de loi portant amnistie de certains faits commis entre le 1er janvier 1991 et la 30 juin 1996 • Loi 98-013 du 20-02-98 portant amnistie de certains faits commis entre le 1er janvier 1990 et le 30 juin 1996 • Loi 98-028 du 21-07-98 portant amnistie de certains faits commis entre le 1er janvier 1990 et le 30 juin 1996
<b>Benin 2001</b>	Jun 28, 2001	• Loi n° 2001-010 portant 'amnistie des faits prévues et punis par les lois électorales commis dans la période du 04 février au 06 avril 2001 ainsi que des infractions pénales disciplinaires commises dans la même période et liées aux élections présidentielles de mars 2001'
<b>Bhutan/India/Myanmar</b>	Dec 17, 2003	• Bhutan 2003 Amnesty (17 Dec 2003) • India 2003 Amnesty (23 Dec 2003)
<b>Bolivia 2003</b>	Nov 01, 2003	
<b>Bosnia-Herzegovina (Federation) 1996</b>	Jul 01, 1996	• Federal Amnesty Law (Federation of Bosnia and Herzegovina)
<b>Bosnia-Herzegovina (Federation) 1999</b>	Dec 24, 1998	• Art VI of Annex 7 of the GFAP ('Dayton Accord') Implemented in: • Federal Amnesty Law (1 July 1996) • Law on Amnesty, Official Gazette No 48/99 (3 Dec 1999) [Federation Law]
<b>Bosnia-Herzegovina (Republika Srpska)</b>	Sep 13, 1996	• Dayton Accords 1995 • Law on Amnesty (Official Gazette RS, no. 13/96) Amended in: • Law on Changes and Amendments to the Law on Amnesty, Official Gazette RS no. 17/99 (15

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
		Jul 1999) [Srpska Law]
<b>Brazil</b>	Aug 28, 1979	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1979 Amnesty Act, Law No 6.683, Lei Concede anistia e dá outras providências, (28 Aug 1979)</li> <li>Implemented in: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto no. 84.143, Regulation of the Law on amnesty, 1979 (31 Oct 1979)</li> <li>• 1988 Constitution, Art. 8 (5 Oct 1988)</li> </ul> </li> </ul>
<b>Burma 1948</b>	Mar 01, 1948	<ul style="list-style-type: none"> <li>• General Amnesty, Judicial Department Memorandum No.71/1948</li> </ul>
<b>Burma 1958</b>	Jan 01, 1958	<ul style="list-style-type: none"> <li>• General amnesty</li> </ul>
<b>Burma 1963</b>	Apr 01, 1963	<ul style="list-style-type: none"> <li>• General Amnesty</li> </ul>
<b>Burma 1972</b>	Jun 27, 1972	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amnesty Order was given according to the Memorandum No.87.</li> </ul>
<b>Burma 1980</b>	May 28, 1980	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Order No 2/80 (28 May 1980)</li> </ul>
<b>Burma 1989</b>	Jul 20, 1989	<ul style="list-style-type: none"> <li>• According to the State Law and Order Restoration Council, Notification No.4/89, the Amnesty Order was issued.</li> </ul>
<b>Burundi 1962</b>	Sep 01, 1962	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arrêté royal No 1/80 du 1er septembre 1962 portant actes de clémence à l'occasion de l'indépendance du pays du Burundi, Bulletin Officiel du Burundi, 8 (1962) 195.</li> </ul>
<b>Burundi 1967</b>	Nov 27, 1967	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Décret-Loi No 1/119 du 27 novembre 1967 portant actes de clémence en faveur de détenus et auteurs de certaines infractions, Bulletin Officiel du Burundi, 8 (1968) 51.</li> </ul>
<b>Burundi 1990</b>	Aug 30, 1990	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Décret-loi N° 1/034/90 du 30 août 1990 portant mesure d'amnistie en faveur de prévenues ou condamnés de certaines infractions, Bulletin Officiel du Burundi (1990) 287.</li> </ul>
<b>Burundi 1993</b>	Sep 19, 1993	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Loi du 9 septembre 1993 portant amnistie, Bulletin Officiel du Burundi (1993) 543.</li> </ul>
<b>Burundi 2000</b>	Aug 28, 2000	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arusha Peace and Reconciliation Agreement for Burundi (art 22.2)</li> <li>Implemented in: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Law of 21 Nov 2003 relating to the judicial proceedings for provisional immunity of political leaders returning from exile (27 Aug 2003)</li> </ul> </li> </ul>
<b>Burundi 2006</b>	Sep 07, 2006	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comprehensive Ceasefire Agreement between the Government of Burundi and the Palipehutu-FNL</li> </ul>
<b>Cambodia 1994</b>	July 07, 1994	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Loi Relative à la mise hors-la-loi de la clique du Kampuchéa Démocratique, Loi N° 064</li> </ul>
<b>Cambodia 1996</b>	Sep 14, 1996	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Royal Decree SM/ifiti/1996/72</li> </ul>
<b>Cameroon</b>	Apr 23, 1991	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Act No. 91/002 of 23 Apr 1991 concerning amnesty and political offences and convictions</li> </ul>
<b>Central African Republic</b>	Dec 11, 1959	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Loi 59-39</li> </ul>
<b>1959</b>		
<b>Central African Republic</b>	Jan 04, 1961	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Loi 60-174</li> </ul>
<b>1961</b>		

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Central African Republic 1997</b>	Mar 15, 1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Bangui Accord (25 Jan 1997)</li> <li>• 1997 Amnesty Law (15 Mar 1997)</li> </ul>
<b>Chad 1981</b>	Aug 15, 1981	
<b>Chad 1992</b>	Jul 13, 1992	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ordonnance 009/PR/92 du 13 Jul 1992 portant amnistie générale des infractions commises par les militaires et sympathisants du Comité de Sursaut National pour la Paix et la Démocratie</li> </ul>
<b>Chad 1997</b>	Apr 18, 1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Moundou Accord</li> </ul>
<b>Chad 1998</b>	Aug 01, 1998	
<b>Chad 2002</b>	Feb 26, 2002	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 02/PR/2002</li> </ul>
<b>Chad 2003</b>	Jan 09, 2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agreement Between Government of Chad and the National Resistance Army (ANR) (9 Jan 2003)</li> <li>Implemented in: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amnesty Law, 29 Apr 2003</li> </ul> </li> </ul>
<b>Chad 2007 Feb</b>	Feb 27, 2007	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tripoli Accord (24 Dec 2006) implemented in a domestic amnesty law on 27 Feb 2007.</li> </ul>
<b>Chad 2007 Oct</b>	Oct 01, 2007	
<b>Chile</b>	Apr 19, 1978	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Ley 2,191, Diario Oficial No. 30.042 (19 Apr 1978)</li> </ul>
<b>Colombia 1953</b>	Jul 14, 1953	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decree 1853 of 14 Jul 1953 (published Diario Oficial, 22 Jul 1953)</li> <li>• Decree 2184 of 21 Aug 1953 (published Diario Oficial, 27 Aug 1953)</li> </ul>
<b>Colombia 1981</b>	Mar 04, 1981	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 37 de 1981 por la cual se declara una amnistía condicional, Diario Oficial No. 35760, 14 May 1981, p. 442</li> </ul>
<b>Colombia 1982</b>	Nov 19, 1982	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 35, Diario Oficial N° 36133 bis, p. 529 'por la cual se decreta una amnistía y se dictan normas tendientes al restablecimiento y preservación de la paz'.</li> </ul>
<b>Colombia 1989</b>	Dec 22, 1989	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 77 of 1989</li> <li>Implemented in: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Décreto N° 0202 de 1990 por el cual se reglamenta la ley 77 de 1989</li> </ul> </li> </ul>
<b>Colombia 1993</b>	Dec 31, 1993	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 104, Diario Oficial N° 41.1587, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones</li> <li>This law was modified by subsequent legislation.</li> </ul>
<b>Colombia 1997</b>	Dec 26, 1997	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ley 418 de 1997 por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones</li> <li>Amendments and implementing decrees: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 782 (2002)</li> <li>• Decree 128 (2003)</li> <li>• Decree 3360 (2003)</li> <li>• Decree 2767 (2004)</li> </ul> </li> </ul>
<b>Colombia 2002</b>	Dec 01, 2002	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 782 (Dec 2002) - regulated individual</li> </ul>

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
		and collective demobilization efforts by both extending and amending Law 418 of 1997 Implemented in: • Decree 128 (22 Jan 2003)
<b>Colombia 2005</b>	Jul 25, 2005	• Ley 975 de 2005 por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios (La Ley de Justicia y Paz)
<b>Comoros, Federal Islamic Republic of the</b>	Oct 04, 1995	
<b>Congo, Democratic Republic of 1962</b>	Nov 26, 1962	• Amnesty proclamation
<b>Congo, Democratic Republic of 1999</b>	Jul 10, 1999	• Lusaka Ceasefire Agreement in the Democratic Republic of Congo, S/1999/815 (10 Jul 1999) - followed by an amnesty declared by the president Jul 1999
<b>Congo, Democratic Republic of 2003</b>	Apr 15, 2003	• Accord Global et Inclusif sur la transition en République Démocratique du Congo (Point III alinéa 8) • Constitution de la transition, art 199 Implemented in: • Decret-Loi N° 03-001 du 15 avril 2003 portant amnistie pour faits de guerre, infractions politiques et d'opinion - corresponding to art. 199 of the transitional constitution
<b>Congo, Democratic Republic of 2005</b>	Dec 19, 2005	Replaced by Loi No 05/023 (2005) • Loi n° 05-023 portant amnistie des personnes responsables de faits de guerre, des infractions politiques et de délits d'opinion
<b>Congo, Republic of 1999</b>	Dec 16, 1999	• Loi No. 21-99 portant amnistie des faits de guerre découlant des guerres civiles 1993-1994, 1997 et 1998-1999, Journal officiel, 2000-12, p. 61
<b>Congo, Republic of 2002</b>	Nov 18, 2002	• 2002 Amnesty  • 2003 March Peace Accords (approved by parliament on 28 Aug 2003)
<b>Côte d'Ivoire 1992</b>	Thursday, July 30, 1992	• Loi n° 92-465 du 30 juillet 1992 portant amnistie
<b>Côte d'Ivoire 2000</b>	Jan 28, 2000	• 2000 Amnesty Ordinance (28 Jan 2000)  • Art. 132 of 2000 Constitution (28 Jul 2000)
<b>Côte d'Ivoire 2003</b>	Aug 08, 2003	• Linas-Marcoussis Agreement (Apr 2003)  Implemented in: • La Loi n° 2003-309 du 8 août 2003 portant

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
Côte d'Ivoire 2007	Apr 12, 2007	amnistie • Ouagadougou Political Accord  Implemented in: • Ordonnance no 2007-457 du 12 avril 2007

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		portant amnistie
<b>Croatia 1992</b>	Oct 01, 1992	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1992 Amnesty Act Applicable to the Perpetrators of Criminal Acts Committed in the Armed Conflicts and War against the Republic of Croatia, Narodne Novine, No 58</li> <li>• 1996 Amnesty Act Applicable to the Perpetrators of Criminal Acts Committed in the Temporarily Occupied Areas of Vukovar-Sirmium and Osijek-Baranja, Narodne Novine, No 43, 1996</li> </ul>
<b>Croatia 1996</b>	Sep 20, 1996	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Dayton Accords Implemented in:</li> <li>• Law on General Amnesty of 20 Sep 1996 , No. 80/96</li> </ul>
<b>Cyprus</b>	Dec 08, 1974	
<b>Czechoslovakia 1946</b>	May 08, 1946	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law No. 115/1946 ‘concerning the legality of actions related to the fight for renewed freedom of the Czechs and Slovaks and the exemption of certain crimes from the statute of limitations’ (8 May 1946) - ‘Benes Decrees”</li> </ul>
<b>Czechoslovakia 1960</b>	May 1, 1960	
<b>Djibouti</b>	Jun 23, 1992	
<b>Dominican Republic 1960</b>	Sep 17, 1960	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 5,405</li> <li>Extended by</li> <li>• Law 5,540 of 18 May 1961</li> </ul>
<b>Dominican Republic 1961</b>	Nov 29, 1961	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 5,683 of 29 November 1961</li> </ul>
<b>Dominican Republic 1965</b>	Aug 03, 1965	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Law 20 of 3 August 1965</li> <li>• Law 1 of 3 September 1965 grants amnesty for political crimes committed since 24 April 1965.</li> </ul>
<b>Ecuador 1957</b>	Sep 11, 1957	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decree of 11 September 1957</li> </ul>
<b>Ecuador 1967</b>	May 30, 1967	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decree 52</li> </ul>
<b>Ecuador 1976</b>	Jan 21, 1976	
<b>Ecuador 2000</b>	May 30, 2000	
<b>Egypt 2003</b>	Oct 01, 2003	
<b>El Salvador 1962</b>	Jan 03, 1962	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decree 5</li> </ul>
<b>El Salvador 1968</b>	Mar 26, 1968	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 604</li> </ul>
<b>El Salvador 1979</b>	Oct 16, 1979	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto 3</li> </ul>
<b>El Salvador 1980</b>	Oct 15, 1980	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto No 508, Diario Oficial No 191, Tomo 265</li> <li>The offer of amnesty was renewed on 15 Oct 1981.</li> </ul>
<b>El Salvador 1981</b>	Dec 08, 1981	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto No. 898</li> </ul>
<b>El Salvador 1983</b>	May 04, 1983	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto No 210</li> </ul>
<b>El Salvador 1987</b>	Oct 27, 1987	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arias Peace Plan (7 Aug 1987)</li> <li>Implemented in:</li> <li>• Ley de Amnistía para el Logro de la Reconciliación Nacional, Decreto N° 805, Diario Oficial N° 199, 28 Oct 1987</li> </ul>
<b>El Salvador 1992</b>	Jan 23, 1992	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Chapultepec Agreement (16 Jan 1992)</li> </ul>

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		Implemented in: • Law of National Reconciliation, Legislative Decree 147, Official Journal 14, Vol 314 (23 Jan 1992)
<b>El Salvador 1993</b>	Mar 20, 1993	• 1993 Law on General Amnesty for the Consolidation of Peace (Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz), Decree No 486 (20 Mar 1993)
<b>Equatorial Guinea 1992</b>	Jan 07, 1992	• Loi 2/92
<b>Equatorial Guinea Aug 1979</b>	Aug 06, 1979	
<b>Ethiopia 1977</b>	Jul 01, 1977	
<b>Ethiopia 1978</b>	Jun 08, 1978	
<b>Ethiopia 1980</b>	Jun 16, 1980	• Amnesty Proclamation (16 Jun 1980)
<b>Fiji 1987</b>	May 19, 1987	• Proclamation of Amnesty
<b>Fiji 2000</b>	Jul 09, 2000	• Muanikau Accord (9 Jul 2000) Implemented in: • 2000 Immunity Decree, Decree No 18 (13 Jul 2000)
<b>France 1946</b>	Apr 16, 1946	• Law n° 46-729 du 16 avril 1946 Loi Portant Amnistie
<b>France 1947</b>	Aug 16, 1947	• Loi n° 47-1504 de 16 août 1947 portant amnistie
<b>France 1951</b>	Jan 05, 1951	• Loi n° 51-18 du 5 janvier 1951 portant amnistie, instituant un régime de libération anticipée, limitant les effets de la dégradation nationale et réprimant les activités antinationales
<b>France 1953 (Aug)</b>	Aug 07, 1953	• Loi n° 53-681 portant amnistie
<b>France 1953 (Feb)</b>	Feb 20, 1953	• Loi N° 53-112 portant amnistie en faveur des Français incorporés de force dans les formations militaires ennemies
<b>France 1966 (Algeria)</b>	Jun 17, 1966	• Loi n° 66-396 de 17 juin 1966 portant amnistie d'infractions contre la sûreté de l'Etat ou commises en relation avec les événements d'Algérie
<b>France 1968</b>	July 31, 1968	• Loi N° 68-697 du 31 juillet 1968 portant amnistie, Journal officiel, 2 Aug 1968, at 77521
<b>France 1974</b>	Jul 16, 1974	• Loi N° 74-643 portant amnistie
<b>France 1981</b>	Aug 04, 1981	• Loi n° 81-736 Loi Portant Amnistie
<b>France 1988</b>	Nov 09, 1988	• Loi No 88-1028 du 9 novembre 1988 portant dispositions statutaires et préparatoires à l'autodétermination de la Nouvelle-Calédonie en 1998 (art. 80)
<b>France 1989</b>	Jul 10, 1989	• Loi n° 89-473, Loi portant amnistie
<b>France 1990</b>	Jan 10, 1990	• Loi No 90-33 du 10 janvier 1990 portant amnistie d'infractions commises à l'occasion d'événements survenues en Nouvelle-Calédonie
<b>Gambia</b>	Feb 18, 1991	

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Georgia 1992</b>	Aug 04, 1992	• 1992 State Amnesty (4 Aug 1992)
<b>Georgia Apr 2000</b>	Apr 20, 2000	
<b>German Democratic Republic (East Germany) 1987</b>	Jul 17, 1987	• 1987 Amnesty Resolution
<b>Germany 1947</b>	Nov 17, 1947	• Amnesty Ordinance N° 33
<b>Germany 1949</b>	Dec 31, 1949	• Bundesgesetzblatt (BGBl) 1949. p. 37f. Gesetz über die Gewährung von Straffreiheit - Law Granting Exemption from Punishment.
<b>Germany 1954</b>	Jul 17, 1954	• Gesetz über den Erlaß von Strafen und Geldbußen und die Niederschlagung von Strafverfahren und Bußgeldverfahren vom 17.7.1954, BGBl. I. 1954, pp. 203-9 (“Law Concerning Release from Punishment and Fines and the Cancellation of Punitive and Fining Proceedings”)
<b>Ghana 1992</b>	Jan 07, 1993	• 1992 Constitution (First Schedule, Art. 34)
<b>Greece 1945</b>	Feb 12, 1945	• Varkiza Agreement
<b>Greece 1973</b>	Aug 20, 1973	• 1973 Amnesty Decrees (there were two decrees: one for state agents and one for opponents of the state)
<b>Greece 1974</b>	Jul 26, 1974	• Presidential Decree 519, Government Gazette, A211 Amended by: • Constitutional Act of 3 Oct 1974, Government Gazette A277
<b>Guatemala 1982</b>	May 24, 1982	• Decreto Ley 33-82 se concede amnistía por los delitos políticos y comunes conexos en los cuales hubiesen participado miembros de las facciones subversivas
<b>Guatemala 1983 Aug</b>	Aug 11, 1983	• Decree Law 89-83
<b>Guatemala 1983 Mar</b>	Mar 15, 1983	• Decreto Ley 27-83 (15 Mar 1983) - similar to 1982
<b>Guatemala 1985</b>	Mar 11, 1985	• Decree Law 18-85
<b>Guatemala 1986</b>	Jan 10, 1986	• Decreto Ley 08-86
<b>Guatemala 1987</b>	Oct 24, 1987	• Arias Plan Implemented in: • Decreto Ley N° 71-87
<b>Guatemala 1988</b>	Jun 23, 1988	• Decree 32-88
<b>Guatemala 1996</b>	Dec 18, 1996	• 1996 Peace Accord (Agreement on the Basis for the Legal Integration of Unidad Revolucionaria Guatemateca, A/51/776 and S/1997/51, Annex II, paras. 17 ff) (18 Dec 1996) Implemented in: • 1996 National Reconciliation Law (Ley de Reconciliación Nacional), Decree 145-96 (18 Dec 1996)
<b>Guinea 2007</b>	May 15, 2007	
<b>Guinea-Bissau 1999</b>	Sep 24, 1999	
<b>Guinea-Bissau 2002</b>	Jun 11, 2002	

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Guinea-Bissau 2003</b>	Sep 28, 2003	• 2003 agreement
<b>Guinea-Bissau 2004</b>	Apr 11, 2004	
<b>Haiti 1956</b>	Jul 31, 1956	• Arrete
<b>Haiti 1977</b>	Sep 20, 1977	• Resolution of 9/20/77
<b>Haiti 1991</b>	Dec 24, 1991	
<b>Haiti 1993</b>	Jul 03, 1993	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1993 Governors Island Agreement, A/47/975-S/26063 (3 Jul 1993) - this was reiterated in the New York Pact (16 Jul 1993)</li> <li>• 1993 Presidential decree (pursuant to Governors Island Agreement), 3 Oct 1993</li> <li>• 1994 Amnesty Act, Loi relative à l'amnestie, (6 Oct 1994) (implemented art. 147 of the 1987 Constitution establishing the presidential prerogative of amnesty) - partially reproduced in Scharf</li> </ul>
<b>Honduras 1963</b>	Mar 23, 1963	• Decreto No 71
<b>Honduras 1965</b>	Jun 06, 1969	• Decreto 21
<b>Honduras 1969</b>	Sep 01, 1969	• Decreto No 12
<b>Honduras 1977</b>	Dec 05, 1977	• Decreto No 555
<b>Honduras 1981</b>	May 28, 1981	• Decreto No. 11, La Gaceta, No. 23.415
<b>Honduras 1986</b>	Mar 20, 1986	• Decreto No 31-86
<b>Honduras 1987</b>	Nov 29, 1987	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Arias Plan</li> <li>Implemented in: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto N° 199-87 Amnistía a todas las personas sentencias, encausadas, detenidas o sujetas a procesos en cualquier juzgado o tribunal de la República, La Gaceta, No. 25.400 (11 Dec 1987)</li> </ul> </li> </ul>
<b>Honduras 1990</b>	Dec 05, 1990	• Ley Concediendo Amnistía, Decreto número 30-90- (emitido el 14/12/1990) (gaceta no.26346 del 23/01/1991)
<b>Honduras 1991</b>	Jul 10, 1991	• Decreto N° 87-91, La Gaceta, No. 26.498 (24 Jul 1991)
<b>Hungary 1955</b>	Apr 03, 1955	• Amnesty Decree Law (3 Apr 1955)
<b>Hungary 1985</b>	Apr 03, 1985	• Decree Law (3 Apr 1985)
<b>India 1975 (Nagaland)</b>	Nov 19, 1975	
<b>India 1986</b>	Jun 30, 1986	• Mizoram Accord
<b>India 1991 (Assam)</b>	Jul 08, 1991	
<b>India 2004 (Kashmir)</b>	Jan 01, 2004	
<b>India 2005 (Assam)</b>	Apr 06, 2005	
<b>India 2005 (Naxalites)</b>	Jul 07, 2005	
<b>India/Pakistan</b>	Jul 02, 1972	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Simla Agreement, 2 Jul 1972</li> <li>• Agreement between the government of India and the government of the Islamic Republic of Pakistan regarding the Repatriation of Persons, 28 Aug 1973</li> <li>• Bangladesh - India - Pakistan: Agreement on the Repatriation of Prisoners of War and Civilian Internees, Done in Delhi, 9 Apr 1974 (in Bouvier and Sassoli)</li> </ul>
<b>India/Sri Lanka</b>	Jul 29, 1987	• Indo-Sri Lanka Accord

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Indonesia (Aceh) 2005 Aug</b>	Aug 30, 2005	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Memorandum of Understanding between the Government of the Republic of Indonesia and the Free Aceh Movement, 15 Aug 2005</li> <li>Implemented in: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidential Decree N° 22/2005 on general amnesty and abolition of Free Aceh Movement, 30 Aug 2005</li> </ul> </li> </ul>
<b>Indonesia (Aceh) 2005 Jan</b>	Jan 11, 2005	
<b>Iran 1978</b>	Oct 02, 1978	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2 Oct 1978</li> <li>• 28 Oct 1978</li> </ul>
<b>Iran 1979</b>	Apr 01, 1979	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 3 Jul 1979 Amnesty</li> <li>• 9 Jul 1979 Amnesty</li> </ul>
<b>Iran 1979 (Kurds)</b>	Aug 22, 1979	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1979 Amnesty (22 Aug 1979)</li> <li>• 1981 Amnesty (3 Feb 1981)</li> </ul>
<b>Iran 1981</b>	Aug 24, 1981	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1981 Amnesty (24 Aug 1981)</li> <li>• 1981 Amnesty (5 Dec 1981)</li> </ul>
<b>Iran 1982</b>	Mar 04, 1982	
<b>Iraq 1979</b>	Aug 16, 1979	<ul style="list-style-type: none"> <li>Two laws were issued together: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Amnesty Decree</li> <li>• General Amnesty Law for military and civilian Kurds [No.] 108 of 1979</li> </ul> </li> </ul>
<b>Iraq 1988 (Kurds)</b>	Sep 06, 1988	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decree No. 736</li> </ul>
<b>Iraq 2002</b>	Oct 20, 2002	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decree No. 226</li> </ul>
<b>Iraq 2004</b>	Jan 07, 2004	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Jan 2004 Amnesty (7 Jan 2004)</li> <li>• Aug 2004 Amnesty (7 Aug 2004)</li> </ul>
<b>Iraq 2006</b>	Jun 26, 2006	<ul style="list-style-type: none"> <li>• National Reconciliation Plan</li> </ul>
<b>Israel 1949</b>	Feb 14, 1949	<ul style="list-style-type: none"> <li>• General Amnesty Ordinance, 5709-1949 (1 Jan 1949 and 14 Feb 1949)</li> </ul>
<b>Israel 1967</b>	Jan 01, 1967	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amnesty Law of 1967</li> </ul>
<b>Israel 1979</b>	Oct 30, 1979	
<b>Israel 1981</b>	May 04, 1981	
<b>Israel 1986</b>	Jun 25, 1986	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1986 Amnesty, in two stages: 25 Jun 1986 and 25 Aug 1986</li> </ul>
<b>Israel 2007</b>	Jul 14, 2007	
<b>Israel/Palestine National Authority 1995</b>	Sep 28, 1995	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 1995 Interim Agreement (Oslo B/Oslo II) - art XVI and Annex VII</li> </ul>
<b>Israel/Palestinian National Authority 2003</b>	Jun 03, 2003	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 2003 prisoner release program</li> </ul>
<b>Italy 1946</b>	Jun 22, 1946	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Presidenziale 22 giugno 1946, n° 4. Amnistia e indulto per reati comuni, politici e militari (known as “Amnistia Togliatti”)</li> </ul>
<b>Italy 1953</b>	Dec 19, 1953	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Presidente Repubblica 19 dicembre 1953, n° 922. Concessione di amnistia e indulto</li> </ul>
<b>Italy 1966</b>	Jun 04, 1966	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Decreto Presidente Repubblica 4 giugno 1966, n° 332. Concessione di amnistia e indulto</li> </ul>
<b>Japan 1947</b>	Mar 28, 1947	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amnesty Law (Law No. 20 promulgated 28 March 1947)</li> <li>Reprinted in ‘Kanpo fukkokuhan (Official</li> </ul>

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		Gazette, Reprint ed.)” no. 6059 (28 Mar 1947), p. 185. last amendments to this law enacted by law no. 160, 22 Dec 1999, E.H.S. Law Bulletin Series,” Volume 1 AB-AT1001-1035, pp. AG1-AG3
<b>Jordan 1973</b>	Sep 18, 1973	• Amnesty Law No. 5 of 1973
<b>Jordan 1982</b>	Oct 08, 1982	
<b>Jordan 1992</b>	Nov 15, 1992	• 1992 General Amnesty Law (15 Nov 1992)
<b>Kenya 1979</b>	Mar 01, 1979	
<b>Korea, Democratic People’s Republic of, 1978</b>	Jul 19, 1978	• 1978 Amnesty Decree
<b>Korea, Republic of, 1993</b>	Mar 05, 1993	
<b>Korea, Republic of, 1999</b>	Feb 25, 1999	• 1999 Special Presidential Amnesty (25 Feb 1999) • 12 Aug 1999 Amnesty • 31 Aug 1999 Amnesty
<b>Korea, Republic of, 2000</b>	Aug 14, 2000	
<b>Kosovo 1999</b>	Feb 23, 1999	• 1999 Interim Agreement for Peace and Self-Government in Kosovo (‘Rambouillet Accord’), art. 12
<b>Kyrgyzstan</b>	Jun 28, 2002	• Bill “On Granting Amnesty in Connection with the events in Aksy District of southwestern Dzhahalal-Abad Region on 17-18 Mar 2002 and the events at the 447 km of the Bishkek-Osh Road on 7-8 Jun 2002”
<b>Laos 1991</b>	Jan 01, 1991	
<b>Lebanon</b>	Aug 27, 1991	• Loi d’amnistie générale n° 84/91
<b>Liberia 1979</b>	Apr 01, 1979	
<b>Liberia 1993</b>	Jul 25, 1993	• Cotonou Accord
<b>Liberia 2001</b>	Jul 26, 2001	
<b>Liberia 2005</b>	May 12, 2005	• Accra Peace Accord (Aug 2003) - art XXXIV • Act that Established the Truth and Reconciliation Commission (12 May 2005)
<b>Macedonia, Former Yugoslav Republic of, 2001</b>	Oct 09, 2001	
<b>Macedonia, Former Yugoslav Republic of, 2002</b>	Mar 07, 2002	• 2002 Law on Amnesty (7 Mar 2002)
<b>Madagascar 1993</b>	Mar 30, 1993	• Ordonnance n° 93-011 du 30 Mars 1993, portant amnistie Extended by: • Loi N° 96-008 (25 Jul 1996)
<b>Madagascar 2003</b>	Dec 31, 2003	• 2003 Amnesty Decree
<b>Malawi 1993</b>	Dec 28, 1993	
<b>Mauritania 1991</b>	Mar 09, 1991	There were several amnesties through the year: • 9 Mar 1991 Amnesty • Ordonnance n- 91/025 du 29 juillet 1991 portant amnistie

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
		• Amnesty 20 Aug 1991
<b>Mauritania 1993</b>	Jun 14, 1993	• Loi N° 023/93 portant amnistie des actes de violence liés aux événements qui se sont déroulés dans ce pays entre le 1er janvier 1989 et le 18 avril 1992. (D76)
<b>Mauritania 2005</b>	Sep 02, 2005	
<b>Mauritania 2006</b>	Nov 27, 2006	
<b>Mexico 1978</b>	Sep 28, 1978	• Ley de amnistía
<b>Mexico 1994</b>	Jan 21, 1994	• Ley de Amnistía, Ley 1/21/94
<b>Moldova 1995</b>	Aug 04, 1995	• Amnesty Decree
<b>Moldova 2003</b>	Dec 25, 2003	
<b>Morocco 1975</b>	Oct 23, 1975	
<b>Morocco 1991</b>	Jun 12, 1991	
<b>Morocco 1999</b>	Jul 31, 1999	
<b>Mozambique 1987</b>	Dec 19, 1987	• Laws No 14/87 and 15/87, extended in 1989 to last through 1989 (19 Dec 1987)
<b>Mozambique 1992</b>	Oct 13, 1992	• General Peace Agreement for Mozambique (4 Oct 1992) Implemented in, inter alia: • Lei no 15/92 on Amnesty for Crimes against State Security and Military Crimes, Boletim da República, I SERIE - Número 42. Quarta Feira, 14 de Outubro de 1992. Suplemento.
<b>Nepal 1999</b>	Nov 29, 1999	
<b>Nepal 2003</b>	Dec 18, 2003	• 2003 Amnesty (18 Dec 2003) - this amnesty offer was reiterated in Oct 2005, and expected to come into force on 13 Jan 2006
<b>Nepal 2006</b>	Mar 13, 2006	• National Policy on Abdication and Rehabilitation 2006
<b>Nicaragua 1960</b>	Jun 16, 1960	• Decreto de Amnistía, N° 501
<b>Nicaragua 1967</b>	Mar 01, 1967	• Decreto No. 1322 - concédese amnistía e indulto a civiles y militares
<b>Nicaragua 1978</b>	Dec 13, 1978	• Decreto No. 743 Concédase Amplia e Incondicional Amnistía a Civiles y Militares
<b>Nicaragua 1983</b>	Dec 04, 1983	• Ley No. 1352, Amnistía a Miskitos, Gaceta N° 275, Decreto N° 1352 de 1 de diciembre de 1983
<b>Nicaragua 1985 Jan</b>	Jan 29, 1985	• Ley de Amnistía, N° 1
<b>Nicaragua 1987</b>	Nov 19, 1987	• Esquipulas II Agreement (Arias Plan), (7 Aug 1987) Implemented in: • Ley de Amnistía para Detenidos por Violación de la Ley de Mantenimiento del Orden y Seguridad Pública, No 33 (19 Nov 1987)
<b>Nicaragua 1988</b>	Apr 24, 1988	• Sapoá Accords Implemented in: • Ley de Amnistía General, N° 36 (24/4/ 1988) - repealed 1987 law
<b>Nicaragua 1990</b>	Mar 23, 1990	• Ley de amnistía general y reconciliación nacional, n° 81,

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		La Gaceta, 23 Mar 1990, No. 53, p. 429-430 Repealed by: • Ley de amnistía (9 May 1990) La Gaceta, N° 100, 23 May 1990, No. 98, p. 1064
<b>Nicaragua 1991</b>	Dec 28, 1991	• Ley de Amnistía - Decreto No. 47-91
<b>Nicaragua 1993</b>	Sep 23, 1993	• Ley de Amnistía, Ley N° 163
<b>Niger</b>	Jul 18, 1999	• 1999 Constitution (18 Jul 1999), art 141 • 2000 Amnesty Law (Jan 2000)
<b>Nigeria 2002</b>	Nov 12, 2002	
<b>Nigeria 2004</b>	Oct 01, 2004	• Agreement (1 Oct 2004)
<b>Nigeria 2007</b>	Sep 21, 2007	
<b>North Yemen 1979</b>	Mar 16, 1979	
<b>Northern Ireland 1969</b>	May 6, 1969	
<b>Pakistan 1948</b>	Jan 19, 1948	• Indian Military Personnel Amnesty Ordinance
<b>Pakistan 1977</b>	Jan 01, 1977	
<b>Pakistan 2004</b>	Jan 01, 2004	• Jan 2004 Amnesty • Sep 2004 Amnesty
<b>Pakistan 2006 Apr</b>	Apr 21, 2006	
<b>Pakistan 2006 Dec</b>	Dec 10, 2006	
<b>Panama 1952</b>	Feb 07, 1952	• Ley 4 Concedese amnistía por delitos políticos
<b>Panama 1960</b>	Oct 18, 1960	• Ley 70 Concedese amnistía por delitos políticos
<b>Panama 1987</b>	Jul 14, 1987	• 14 Jul 1987 • 16 Dec 1987
<b>Panama 1988</b>	Jan 05, 1988	• Ley N° 2 de 5 Jan 1988 por la cual se concede amnistía por algunos delitos políticos
<b>Panama 1994</b>	Jun 07, 1994	There were a series of pardons on: • 7 Jul 1994 • 23 Sep 1994 Amnesty Decree
<b>Papua New Guinea (Bougainville)</b>	Jan 23, 1998	• Lincoln Agreement on Peace, Security and Development on Bougainville (23 Jan 1998) - Art 10 Confirmed in the: • Bougainville Peace Agreement (30 Aug 2001), art 331 • 2002 Amnesty (Jul 2002)
<b>Peru 1956</b>	Jul 28, 1956	• Ley N° 12,654 Se derogan las Leyes de Seguridad Interior de la República y concédese amnistía e indulto a los civiles y militares procesados por causas político-sociales
<b>Peru 1970</b>	Dec 21, 1970	• Decreto-Ley N° 18,692 conceden amnistía e indulto a los inculpados, acusados y sentenciados por delitos políticos-sociales
<b>Peru 1992</b>	May 12, 1992	• Ley de Arrepentimiento, Ley N° 25499 Modified by: • Decreto Supremo N° 020-93-JUS (7 May 1993) • Ley N° 26220 Comprenden dentro de los

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		alcances de la Ley de Arrepentimiento a las personas involucradas, procesadas, sentenciadas por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, a excepción de los que pertenecen a un grupo dirigenal de una organización terrorista (18 Aug 1993) • Ley N° 26345 Fijan plazo de vigencia de los beneficios establecidos en la Legislación sobre Arrepentimiento (29 Aug 1994)
<b>Peru 1995</b>	Jun 14, 1995	• Ley N° 26479 Conceden amnistía general a personal militar, political y civil para diversos casos (14 Jun 1995), published in Normas Legales, No. 229 (Jun 1995), oo. 200 ff Modified by: • Ley N° 26492 Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479 (28 Jun 1995), published in Normas Legales, No. 230, Jun 1995, pp. 8 ff
<b>Peru 2001</b>	Oct 19, 2001	• Ley N° 27534 Ley que Concede Amnistía General para los Defensores del Estado de Derecho
<b>Philippines 1946</b>	Sep 17, 1946	• Executive Proclamation No. 8 (42 Off. Gaz. 2072) 'Granting Amnesty to All Persons who Committed Acts Penalized under the Revised Penal Code in Furtherance of the Resistance to the Enemy'
<b>Philippines 1948 (Collaborators)</b>	Jan 28, 1948	• Amnesty Proclamation No 51, 44 OG 408
<b>Philippines 1948 (Hukbalahap)</b>	Jun 21, 1948	• Amnesty Proclamation No. 76, 44 OG 1794
<b>Philippines 1950</b>	Jan 04, 1950	• Proclamation No. 164, 46 OG 6 (1950)
<b>Philippines 1973 Feb</b>	Feb 02, 1973	• Presidential Decree No. 124, 69 OG 1154-13 amended by PD 1128 (1977) and PD 1429 (1978)
<b>Philippines 1973 Jan</b>	Jan 11, 1973	• Presidential Decree No 95, 69 OG 412-20
<b>Philippines 1974 1 Nov</b>	Nov 01, 1974	• Presidential Decree No. 571, 70 OG 9843 (1974)
<b>Philippines 1974 2 Nov</b>	Nov 02, 1974	• Presidential Decree 571-A, 70 OG 10765 (1974)
<b>Philippines 1974 Jun</b>	Jun 28, 1974	• Presidential Decree No. 497, 70 OG 6399 (1974)
<b>Philippines 1977</b>	Feb 02, 1977	• The Tripoli Agreement, art 12 (23 Dec 1976) Implemented in: • Presidential Decree No 1082, 73 OG 4035 (1977)
<b>Philippines 1977 Aug</b>	Aug 21, 1977	• Presidential Decree 1182, 73 OG 9955 (1977) amended by PD 1429 (1978)
<b>Philippines 1978</b>	Jun 10, 1978	• Presidential Decree 1429, 74 OG 5933-666 (1977)
<b>Philippines 1980</b>	Nov 20, 1980	• Presidential Decree 1745, 77 OG 449-2 (1981)
<b>Philippines 1985</b>	Jun 13, 1985	• 13 Jun 1985

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
		• 6 Nov 1985
<b>Philippines 1987</b>	Feb 28, 1987	• Proclamation No. 80, 83 OG 909 (1987) As amended by Proclamation No. 138 (11 Aug 1987)
<b>Philippines 1992</b>	Jun 27, 1992	• Proclamation No. 10 • Amended by Proclamation No. 10-A
<b>Philippines 1994</b>	Mar 25, 1994	• Amnesty Proclamation No 347, “Granting Amnesty to Rebels, Insurgents, and All Other Persons Who Have or May Have Committed Crimes Against Public Order, Other Crimes Committed in Furtherance of Political Ends, and Violations of the Article of War, and Creating and National Amnesty Commission”, (25 Mar 1994), amended by Proclamation No. 724 (17 May 1996)
<b>Philippines 1994b</b>	Mar 25, 1994	• Amnesty Proclamation No 348, (25 Mar 1994), as amended by Proclamation No. 377
<b>Philippines 1996</b>	May 23, 1996	
<b>Philippines 2000</b>	Sep 29, 2000	• Proclamation 390
<b>Philippines 2007</b>	Sep 06, 2007	• Proclamation No. 1377
<b>Portugal 1976 Nov</b>	Nov 16, 1976	• Decreto-Lei n.º 825/76, Amnistia vários crimes e infracções disciplinares militares.
<b>Portugal 1976 Oct</b>	Oct 22, 1976	• Decreto-Lei n.º 758/76, de 22 de Outubro de 1976, Amnistia os crimes políticos e as infracções disciplinares da mesma natureza cometidos desde 25 de Abril de 1974.
<b>Portugal 1996</b>	Mar 11, 1996	• Lei Nº 9/96 Amnistia às infracções de motivação política cometidas entre 27 de Julho de 1976 e 21 de Junho de 1991
<b>Rhodesia 1979</b>	Dec 21, 1979	• Amnesty Act, Ordinance 3/1979
<b>Rhodesia 1980</b>	Mar 21, 1980	• Amnesty (General Pardon) Act, Ordinance 12/1980
<b>Russian Federation 1994</b>	Feb 25, 1994	• Decree, On Declaring an Amnesty in Connection With the Adoption of the Constitution of the Russian Federation REPRODUCED IN Russia and Eurasia Documents Annual 1994, vol. 1
<b>Russian Federation 1997</b>	Mar 12, 1997	• Decree “On Amnesty to Persons who Staged Socially-Dangerous Actions in Connection with the Armed Conflict in the Chechen Republic”
<b>Russian Federation 1999</b>	Dec 13, 1999	• Law “On Amnesty for People who Committed Crimes during the Counter-Terrorist Operation in the Caucasus”
<b>Russian Federation 2003</b>	Jun 06, 2003	• Decree “On the declaration of amnesty in connection with the adoption of the Constitution of the Chechen Republic”
<b>Russian Federation 2006</b>	Sep 20, 2006	• Amnesty “for persons who committed crimes during the period of counterterrorist operations on the territories of components of the Russian Federation located within the bounds of the southern federal district”

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Rwanda 1963</b>	May 20, 1963	• Amnistie générale des infractions politiques commises entre le 1er Octobre 1959 et le 1er juillet 1962, Official Gazette of 1963, p. 299
<b>Rwanda 1974</b>	Nov 30, 1974	• Amnistie de certaines infractions politiques, Décret-Loi, Official Gazette of 1974, p. 626
<b>Rwanda 1991</b>	Dec 13, 1991	• Loi no. 60/91, Amnistie générale et voie de solution au problème des réfugiés (J.O. 1991, p. 1930)
<b>Rwanda 2003</b>	May 01, 2003	• 2003 Amnesty (May 2003) - section of Organic Genocide Law 1996
<b>São Tomé e Príncipe</b>	Jul 24, 2003	
<b>Saudi Arabia 2004</b>	Jun 23, 2004	
<b>Saudi Arabia 2006</b>	Jun 27, 2006	
<b>Senegal 1988</b>	Jun 04, 1988	• Act No. 88-01
<b>Senegal 1991</b>	Jul 10, 1991	• Cacheu Accords (31 May 1991) Implemented in: • Act No. 91-40 (10 Jul 1991)
<b>Senegal 2004</b>	Jul 07, 2004	Will be on government website soon.
<b>Senegal 2005</b>	Jan 07, 2005	Known as “la loi ‘Ezzan”
<b>Sierra Leone 1996</b>	Nov 30, 1996	• Abidjan Peace Agreement, art 14
<b>Sierra Leone 1999</b>	Jul 07, 1999	• Lomé peace agreement between government and Revolutionary United Front, art IX)
<b>Slovak Republic</b>	Mar 04, 1998	• 4 Mar 1998 Made more precise in: • 8 Jul 1998
<b>Solomon Islands 2000</b>	Oct 15, 2000	• Townsville Peace Agreement (15 Oct 2000) Implemented in: • Amnesty Act (20 Dec 2000) • Amnesty Act 2001 (No. 3 of 2001), 2 Apr 2001
<b>Somalia 1983</b>	Feb 12, 1983	• Amnesty Decree
<b>Somalia 2006</b>	Dec 27, 2006	
<b>Somalia 2007</b>	Jun 19, 2007	
<b>South Africa (Namibia) 1989</b>	Jun 06, 1989	• Dec 1988 Geneva Agreement Implemented in: • Amnesty Proclamation, AG 13, 6 Jun 1989 - The application of the Act is affected by AG GN 110/1989 and AG GN 16/1990.
<b>South Africa 1961</b>	Jul 05, 1961	• Indemnity Act, No. 61 of 1961
<b>South Africa 1977</b>	Jan 01, 1977	• Indemnity Act, No. 13 of 1977
<b>South Africa 1990</b>	May 18, 1990	• Indemnity Act No. 35 (18 May 1990) as amended by Indemnity Amendment Act, No 124 (1992)
<b>South Africa 1992</b>	Nov 01, 1992	• Further Indemnity Act No. 151 of 1992
<b>South Africa 1994</b>	Apr 27, 1994	• Constitution of the Republic of South Africa Act 200 (1993), entry into force 27 Apr 1994 Implemented in: • Promotion of National Unity and Reconciliation Act 34 (1995)
<b>Spain 1976</b>	Aug 04, 1976	• Real Decreto-ley 10/1976, de 30 de julio,

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
		sobre amnistía (30 Jul 1976), Boletín Oficial del Estado (4 Aug 1976) This was extended in: • Real Decreto 388/1977, de 14 de marzo (BOE N° 66, de 18 de marzo), sobre Indulto General. Esta norma ‘completa’ la amnistía otorgada por el Real Decreto-Ley 19/1977, de 14 de marzo. • El Real Decreto 1135/1977, de 27 de mayo (BOE N° 127, de 28 de mayo), sobre Indulto a Personal de las Fuerzas Armadas.
<b>Spain 1977</b>	Oct 15, 1977	• Ley 46/1977 de Amnistía (BOE N° 248, de 17 de octubre)
<b>Sudan 1964</b>	Nov 01, 1964	
<b>Sudan 1972</b>	Dec 03, 1972	
<b>Sudan 1977</b>	Aug 08, 1977	
<b>Sudan 1984</b>	Mar 03, 1984	
<b>Sudan 1997</b>	Apr 21, 1997	• Khartoum Peace Agreement (Annex 2 ‘General Amnesty Proclamation Order’)
<b>Sudan 2000</b>	Jun 21, 2000	
<b>Sudan 2004</b>	Feb 09, 2004	
<b>Sudan 2006</b>	Jun 12, 2006	
<b>Sudan 2008</b>	Jan 01, 2008	
<b>Suriname 1989</b>	Jul 01, 1989	• Kourou Agreement (Jul 1989)
<b>Suriname 1992</b>	Aug 19, 1992	• 1992 Amnesty Law (Law No. 5544), entitled ‘Act of 19 Aug 1992, providing for the granting of amnesty to persons who have committed certain punishable acts described herein during the period 1 Jan 1985 until the date this act becomes effective’.
<b>Syrian Arab Republic 1980</b>	Jul 17, 1980	• Act No 49
<b>Syrian Arab Republic 1995</b>	Nov 01, 1995	• Law on General Amnesty
<b>Tajikistan 1997</b>	Jun 27, 1997	• General Agreement on the Establishment of Peace and National Accord, 27 Jun 1997 Implemented in: • Resolution of the Supreme Assembly of Tajikistan ‘On Amnesty for Participants in the Political and Military Confrontation in the Republic of Tajikistan’
<b>Tajikistan 1999</b>	May 14, 1999	• Decree on amnesty law
<b>Thailand 1978</b>	Sep 16, 1978	
<b>Thailand 1981</b>	May 05, 1981	• Royal Decree pardoning the persons creating unrest from 31 Mar to 3 Apr 1981 in order to seize national administrative power Subsequently amended on 6 Jun 1981
<b>Thailand 1988</b>	Sep 27, 1988	
<b>Thailand 1991</b>	Apr 04, 1991	
<b>Thailand 1992</b>	May 24, 1992	• Royal Act granting an amnesty “for offenders in the rallies on 17-21 May”

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Thailand 2006</b>	Oct 01, 2006	• Constitution of Thailand (Interim), s 37.
<b>Timor Leste / Indonesia 2005</b>	Mar 09, 2005	• Commission for Truth and Friendship <a href="http://www.ctf-ri-tl.org">http://www.ctf-ri-tl.org</a>
<b>Timor Leste 2001</b>	Jul 13, 2001	• UNTAET Regulation 2001/10, Part IV (13 Jul 2001)
<b>Togo 1991</b>	Apr 11, 1991	• 1991 Amnesty Law, lois n° 91-02 and 91-03 portant amnistie
<b>Togo 1994</b>	Dec 15, 1994	
<b>Togo 2005</b>	Feb 09, 2005	
<b>Trinidad and Tobago</b>	Jan 01, 1991	
<b>Turkey 1988</b>	Mar 24, 1988	• Law of Repentance
<b>Turkey 1995</b>	Feb 28, 1995	• Repentance Law
<b>Turkey 1999</b>	Aug 26, 1999	• Law Relating to Decisions Concerning Some Criminals, Law N° 3419 (known as the “Repentance Law”)
<b>Turkey 2000</b>	Dec 21, 2000	• Law No. 4616 on the conditional release and the suspension of trials and sentences for offences committed up until 23 April 1999 (the Law on Conditional Release and Suspension)
<b>Turkey 2003</b>	Jul 29, 2003	• 2003 Amnesty (29 Jul 2003) / Reassociation Rehabilitation Law / Winning Back to Society Law
<b>Uganda 1978</b>	Dec 27, 1978	
<b>Uganda 1987</b>	Jun 12, 1987	• Amnesty Statute No 6
<b>Uganda 1988</b>	Jun 03, 1988	• Gulu Peace Accord
<b>Uganda 1996</b>	Jun 04, 1996	
<b>Uganda 1997</b>	Aug 01, 1997	
<b>Uganda 2000</b>	Dec 07, 1999	• 2000 Amnesty Act, (7 Dec 1999) Act No. 2 of 2000 Amended by: • Amnesty (Amendment) Act, 2002 • Statutory instruments 2000 No. 9 The Amnesty (Prescription of Certificate of Amnesty) Regulations, 2000 • Statutory instruments 2000 No. 50 The Amnesty Act (Extension of Expiry Period) Instrument, 2000 • Statutory instrument 2001 No. 6 The Amnesty Act (Extension of Expiry Period) Instrument, 2001 • Statutory instrument 2001 No. 44 The Amnesty Act (Extension of Expiry Period) Instrument, 2001 • Statutory instrument 2002 No. 48 The Amnesty Act (Extension of Expiry Period) (No. 2) Instrument 2002 • Statutory instrument 2003 No. 34 The Amnesty Act (Extension of Expiry Period) (No. 2) Instrument 2003
<b>Union of Soviet Social Republics (Russia) 1953</b>	Aug 25, 1953	

Amnesty Process	Date of Introduction	Name of Relevant Law(s)
Union of Soviet Socialist Republics (Russia) 1989	Nov 28, 1989	• Resolution “On Amnesty for Former Servicemen in the Contingent of Soviet Troops in Afghanistan who Committed Crimes”
	Dec 04, 1974	• 1974 Amnesty

---

United Kingdom

(Dominica)

---

United Kingdom (Malaysia)	Sep 03, 1955	• Merdeka amnesty
---------------------------	--------------	-------------------

<b>Amnesty Process</b>	<b>Date of Introduction</b>	<b>Name of Relevant Law(s)</b>
<b>Uruguay 1986</b>	Dec 22, 1986	• Law Nullifying the State's Claim to punish certain crimes/Limitations Act/Law of Expiry, Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, Law No. 15.848 (22 Dec 1986)
<b>Uzbekistan 2000</b>	Sep 06, 2000	• Decree "On Absolving from Criminal Responsibility the Citizens of Uzbekistan who have Mistakenly Joined Terrorist Groups"
<b>Venezuela 2000</b>	Apr 17, 2000	• Ley de Amnistía Política General, No. 36.934 (17 Apr 2000)
<b>Venezuela 2007</b>	Dec 31, 2007	• Ley de Amnistía "Sólo el gobierno puede hacerlo y dar la demostración de que queremos la paz"
<b>Vietnam 2006</b>	May 01, 2006	
<b>Yemen 1994</b>	May 23, 1994	• Law No. 1 for 1994 • 2003 Amnesty (22 May 2003)
<b>Yemen 2002</b>	Jul 18, 2002	
<b>Yemen 2003</b>	Nov 16, 2003	
<b>Yemen 2005</b>	Sep 25, 2005	
<b>Yugoslavia 2002</b>	Jul 15, 2002	• Amnesty Act, Official Gazette of the FRY, N <sup>o</sup> 37/02
<b>Zaire 1983</b>	May 19, 1983	
<b>Zimbabwe 1988</b>	May 03, 1988	• Clemency Order No. 1 of 1988 (General Amnesty), General Notice 257A of 1988, Zimbabwe Government Gazette, 3 May 1988
<b>Zimbabwe 1995</b>	Jan 01, 1995	• Clemency Order No. 1 of 1995
<b>Zimbabwe 2000</b>	Oct 10, 2000	• Clemency Order No 1 of 2000 (General Amnesty for Politically-Motivated Crimes), General Notice 457A